AYUNTAMIENTO PLENO

En la Villa de Madrid, en el Salón de Sesiones de su Primera Casa Consistorial, se reúne el día 4 de noviembre de 2003, en sesión extraordinaria y urgente, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, bajo la Presidencia del Señor Alcalde, don Alberto Ruiz-Gallardón. Asistieron los Concejales don Félix Arias Goytre, doña Elena Arnedo Soriano, don Luis Asúa Brunt, don Enrique Carlos Barón Crespo, don José Manuel Berzal Andrade, doña Ana María Botella Serrano, don Juan Bravo Rivera, don Justo Calcerrada Bravo, don Pedro Calvo Poch, don Manuel Cobo Vega, don Miguel Conejero Melchor, doña Sandra María de Lorite Buendía, doña Concepción Denche Morón, don Ignacio Díaz Plaza, doña Eva Durán Ramos, doña María Pilar Estébanez Estébanez, don Joaquín García Pontes, doña Paloma García Romero, don Pío García-Escudero Márquez, don Manuel García-Hierro Caraballo, don Ángel Garrido García, doña María de la Paz González García, doña Elena González Moñux, don Pedro Javier González Zerolo, don Íñigo Henríquez de Luna Losada, doña doña Ma Teresa Hernández Rodríguez, don Sigfrido Herráez Rodríguez, don Óscar Iglesias Fernández, don Carlos Izquierdo Torres, doña Trinidad Jiménez García-Herrera, doña Mª Begoña Larrainzar Zaballa, doña Patricia Lázaro Martínez de Morentin, doña Rosa León Conde, doña Noelia Martínez Espinosa, doña María del Pilar Martínez López, don Rafael Merino López-Brea, don Julio Misiego Gascón, doña Alicia Moreno Espert, doña Mª Dolores Navarro Ruiz, don José Enrique Núñez Guijarro, doña María Fátima Inés Núñez Valentín, don José Manuel Rodríguez Martínez, doña Marta Mª Rodríguez-Tarduchy Díez, doña Ana María Román Martín, doña Inés Sabanés Nadal, doña María Nieves Sáez de Adana Oliver, doña María Elena Sánchez Gallar, don Pedro Santín Fernández, don José Tomás Serrano Guío, don Ramón Silva Buenadicha, doña Carmen Torralba González, don Manuel Troitiño Pelaz y doña Isabel Vilallonga Elviro, asistidos por el Secretario General, don Paulino Martín Hernández, y estando presente el Interventor General, don Jesús María González Pueyo.

Se abre la sesión pública por el Alcalde a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos.

ORDEN DEL DÍA

Acuerdos:

1.-Ratificar la urgencia de la sesión extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CONCEJALÍA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- **2.-** Adoptar, en 2 expedientes, otros tantos acuerdos con los siguientes apartados:
- 1) Primero: Aprobar, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 126.4 y 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 128 del Acuerdo Convenio regulador de las Condiciones de Trabajo en el Ayuntamiento de Madrid, y en armonía, asimismo, con los criterios y orientaciones fijados en las Ordenes Ministeriales de 02.12.1988 y 06.02.1989, la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de la Concejalía de Gobierno de Seguridad y Servicios a la Comunidad en los términos que figuran en el expediente.

Segundo: La propuesta descrita no supone coste económico alguno para el vigente ejercicio presupuestario.

Tercero: Se faculta al Alcalde para la interpretación y ejecución del presente acuerdo.

2) Primero: Aprobar, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 126.4 y 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en armonía, asimismo, con los criterios y orientaciones fijados en las Ordenes Ministeriales de 02.12.1988 y 06.02.1989, la adscripción de las Unidades y Servicios Administrativos

de las 21 Juntas Municipales de Distrito del Ayuntamiento de Madrid a sus respectivas Gerencias de Distrito, debiendo procederse a modificar en tal sentido las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.

Segundo: La propuesta descrita no supone coste económico alguno para el vigente ejercicio presupuestario.

Tercero: Se faculta al Alcalde para la interpretación y ejecución del presente acuerdo.

3.- Adoptar un acuerdo con los siguientes apartados:

Primero.- Aprobar la Plantilla Municipal para el ejercicio 2004, en los términos comprendidos en la documentación incorporada al presente expediente, con las ampliaciones y modificaciones de plantilla que a continuación se relacionan:

1.- Reestructuración de las Juntas Municipales de Distrito en los términos que se reflejan en el Anexo I de este expediente y que se justifica en la documentación que se acompaña al mismo, para lo cual se asigna un crédito de 6.661.396 euros para el conjunto de las Juntas Municipales, que se imputará a las partidas del Presupuesto Municipal de 2004 y por los importes que a continuación se relacionan:

PAR	IDA				IMPORTE EUROS
Centro	Sección	Programa	Denominación	Económico	
001	201	121.16	Direc. y Gestión Adtiva de las J.M.	141.01	88,146
001	201	313.06	Servicios Sociales	141.01	110,015
001	201	446.01	Consumo	141.01	108,399
001	201	451.04	Actividades Culturales	141.01	80,768
Total	J.M. de	Centro			387,328
001	202	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	138,682
001	202	313.06	Servicios Sociales	141.01	69,228
001	202	446.01	Consumo	141.01	60,454
001	202	451.04	Actividades Culturales	141.01	37,210
Total J.	Total J.M. de Arganzuela				305,574
001	203	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	126,169
001	203	313.06	Servicios Sociales	141.01	38,139
001	203	446.01	Consumo	141.01	60,600

001	203	451.04	Actividades Culturales	141.01	51,730
Total J.M. de Retiro		e Retiro			276,638
001	204	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	106,297
001	204	313.06	Servicios Sociales	141.01	38,139
001	204	446.01	Consumo	141.01	61,021
001	204	451.04	Actividades Culturales	141.01	66,249
Total J.	M. de So	alamanca			271,707
001	205	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	87,821
001	205	313.06	Servicios Sociales	141.01	38,139
001	205	446.01	Consumo	141.01	79,773
001	205	451.04	Actividades Culturales	141.01	51,730
Total J.	M. de C	Chamartín			257,463
001	206	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	106,294
001	206	313.06	Servicios Sociales	141.01	43,986
001	206	446.01	Consumo	141.01	79,771
001	206	451.04	Actividades Culturales	141.01	66,249
Total	J.M. de	: Tetúan			296,300
001	207	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	87,822
001	207	313.06	Servicios Sociales	141.01	69,228
001	207	446.01	Consumo	141.01	79,790
001	207	451.04	Actividades Culturales	141.01	51,712
Total J	.M. de (Chamberí			288,551
001	208	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	106,294
001	208	313.06	Servicios Sociales	141.01	47,837
001	208	446.01	Consumo	141.01	79,790
001	208	451.04	Actividades Culturales	141.01	148,185
Total J.N	1. de Fu Pardo	encarral-El			382,105
001	209	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	87,821
001	209	313.06	Servicios Sociales	141.01	28,441
001	209	446.01	Consumo	141.01	79,807
001	209	451.04	Actividades Culturales	141.01	66,249
Total .	J.M. de	Moncloa			262,319
001	210	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	149,452
001	210	313.06	Servicios Sociales	141.01	84,447
001	210	446.01	Consumo	141.01	79,029
001	210	451.04	Actividades Culturales	141.01	110,538

Tota	I J.M. de	2 Latina	T		423,467
001	211	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de	141.01	106,294
		1∠1,10	las J.M.	171.01	
001	211	313.06	Servicios Sociales	141.01	97,996
001	211	446.01	Consumo	141.01	79,029
001	211	451.04	Actividades Culturales	141.01	81,503
	otal J.M araban				364,822
001	212	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	106,294
001	212	313.06	Servicios Sociales	141.01	90,620
001	212	446.01	Consumo	141.01	79,029
001	212	451.04	Actividades Culturales	141.01	96,024
Tota	ıl J.M. de	e Usera			371,967
001	213	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	106,294
001	213	313.06	Servicios Sociales	141.01	243,417
001	213	446.01	Consumo	141.01	79,029
001	213	451.04	Actividades Culturales	141.01	96,013
Total		Puente			524,753
	Vallec				
001	214	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	87,821
001	214	313.06	Servicios Sociales	141.01	18,744
001	214	446.01	Consumo	141.01	79,029
001	214	451.04	Actividades Culturales	141.01	66,992
Total J	.M. de 1	Moratalaz			252,586
001	215	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	96,949
001	215	313.06	Servicios Sociales	141.01	131,406
001	215	446.01	Consumo	141.01	79,029
001	215	451.04	Actividades Culturales	141.01	96,023
Total	J.M. de Linea	Ciudad I			403,407
001	216	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	78,478
001	216	313.06	Servicios Sociales	141.01	38,139
001	216	446.01	Consumo	141.01	60,278
001	216	451.04	Actividades Culturales	141.01	96,030
	I.M. de I	Hortaleza			272,925
001	217	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	87,821
001	217	313.06	Servicios Sociales	141.01	43,986
001	217	446.01	Consumo	141.01	75,829

001	217	451.04	Actividades Culturales	141.01	110,547
Total J.M. de Villaverde		/illaverde			318,183
001	218	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	96,951
001	218	313.06	Servicios Sociales	141.01	19,070
001	218	446.01	Consumo	141.01	60,278
001	218	451.04	Actividades Culturales	141.01	66,994
Total	J.M. de Vallec	Villa de as			243,292
001	219	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	106,294
001	219	313.06	Servicios Sociales	141.01	28,441
001	219	446.01	Consumo	141.01	69,654
001	219	451.04	Actividades Culturales	141.01	52,473
Total J	l.M. de '	Vicálvaro			256,862
001	220	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	106,294
001	220	313.06	Servicios Sociales	141.01	28,441
001	220	446.01	Consumo	141.01	60,278
001	220	451.04	Actividades Culturales	141.01	52,474
Total	J.M. de	San Blas			247,487
001	221	121.16	Direc. y Gestión Adtiva. de las J.M.	141.01	106,294
001	221	313.06	Servicios Sociales	141.01	34,614
001	221	446.01	Consumo	141.01	60,278
001	221	451.04	Actividades Culturales	141.01	52,474
Total	J.M. de	Barajas			253,660
	Total	Juntas Mu	nicipales de Distrito		6,661,396

2.- Reestructuración de la Vicealcaldía en los términos que se reflejan en el Anexo II de este expediente y que se justifica en la documentación que se acompaña al mismo, para lo cual se le asigna un crédito de 630.291 euros para el conjunto de la Vicealcaldía y las Concejalías en ella encuadradas que se imputará a las partidas del Presupuesto de 2004 y por los importes que a continuación se especifican:

	EUROS
Económico	
141.01	133,826

001	020	452.01	Madrid 20012	141.01	46,643
Toto	al Vicea	lcaldía			180,469
001	021	121.03	Relaciones Institucionales (*)	141.01	28,303
001	021	121.04	Servicios Jurídicos	141.01	218,060
Tot	al Conc	ejalía de C	oordinación Institucional		246,363
001	022	121.05	Coordinación de Distritos	141.01	203,459
To	otal Cor	ncejalía de	Coordinación Territorial		203,459
	Total	General			630.291

^{(*) (}Incluidas las propuestas de modificación de plazas del Grupo Político de Izquierda Unida)

3.- Reestructuración de la Concejalía de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras y de la Concejalía Delegada de Vivienda, en los términos que se reflejan en el Anexo III de este expediente y que se justifica en la documentación que se acompaña al mismo, para lo cual se asigna un crédito global de 959.185 euros que se imputará a las partidas del presupuesto de 2004 y por los importes que a continuación se relacionan:

PAR	ΠDA				IMPORTE EUROS
Centro	Sección	Programa	Denominación	Económico	
001	030	511.00	Direc. y Gestión Adtva. Infraestructuras y Vivienda	141.01	29,581
001	030	511.01	Construcción de Infraestructuras	141.01	605,047
001	030	432.01	Desarrollo de Infraestr. Urbanas	141.01	97,588
To	tal Conc	ejalía de C	Sobierno de Urbanismo, Vivier	nda e	732,216
		Ir	nfraestructuras		
001	031	431.01	Vivienda	141.01	226,969
	Total Concejalía Delegada de Vivienda				
Total G	eneral				959,185

4.- Reestructuración de la Concejalía de Empleo y Servicios al Ciudadano en los términos que se reflejan en el Anexo IV de este expediente y que se justifica con la documentación que se acompaña al mismo, para lo cual se le asigna un crédito de 782.244 euros, que se imputará a las partidas del Presupuesto de 2004 y por los importes que a continuación se relacionan:

PAR	TIDA				IMPORTE EUROS
Centro	Sección	Programa	Denominación	Económico	Lonco
001	040	322.00	Direc. y Gestión Adtva. Empleo y Servicios al Ciudadano	141.01	86,172
001	040	313.01	Cooperación al Desarrollo	141.01	85,283
001	040	313.02	Atención a las Personas Mayores	141.01	40,078
001	040	313.03	Centros de Mayores	141.01	115,790
001	040	313.04	Infancia y Familia	141.01	81,028
001	040	313.06	Servicios Sociales	141.01	50,603
001	040	313.07	Inmigración y Voluntariado	141.01	59,273
001	040	313.08	Servicio de Emergencia Social	141.01	61,206
001	040	321.02	Instituciones Educativas	141.01	52,328
001	040	322.01	Promoción del Empleo para la Igualdad de Oportunidades	141.01	31,313
001	040	323.01	Promoción de la Igualdad y Atención a la Mujer	141.01	119,170
Total (Total Concejalía de Gobierno de Empleo y Servicios al Ciudadano				782,244

5.- Reestructuración de la Concejalía de Gobierno de Hacienda y Administración Pública en los términos en los que figura en el Anexo V unido a este expediente y que se justifica con la documentación que se acompaña al mismo, para lo cual se le asigna un crédito de 5.479.298 euros, que se imputará a las partidas del Presupuesto de 2004 y por los importes que a continuación se relacionan:

Centro	Sección	Programa	Denominación	Económico	Importe Euros
001	050	611,00	Direc. y Gestión Administrativa de Hacienda y Administración Pública	141,01	530.580
001	050	121,08	Organización y Régimen Jurídico	141,01	215.590
001	050	121,10	Contratación y Régimen Interior	141,01	81.442
001	050	121,11	Nuevas Tecnologías aplicadas a la racionalización de la Admón.	141,01	549.296

001	050	551,01	Estadística	141,01	59.340	
001	050	610,01	Gestión y Defensa del Patrimonio	141,01	55.703	
001	050	611,01	Programación y Presupuestación	141,01	219.528	
001	050	611,02	Política financiera y Sector Público		180.479	
001	050	611,03	Ingresos Públicos		789.289	
001	050	611,04	Control Interno	141,01	1.800.783	
Total (Concejo	alía de Go	bierno de Hacienda y Admini:	stración		
			Pública		4.482.030	
001	051	121.18	Administración de Personal	141,01	365.756	
		121.19	Ordenación Administrativa	141,01	265.756	
		121,14	Negociación Sindical	141,01	365.755	
	Total Concejalía Delegada de Personal					
Total Ge	neral				5.479.298	

6.- Reestructuración de la Concejalía de Gobierno de Economía y Participación Ciudadana en los términos que se reflejan en el Anexo VI a este expediente y que se justifica en la documentación que se acompaña al mismo, para lo cual se le asigna un crédito de 2.217.387 euros, que se imputará a las partidas del presupuesto de 2004 y por los importes que a continuación se relacionan:

PARTIDA					IMPORTE EUROS
Centro	Sección	Programa	Denominación	Económico	
001	060	463.02	Participación Ciudadana	141.01	464,492
001	060	542.01	Innovación y Tecnología	141.01	219,351
001	060	612.00	Direc. y Gestión Adtva. de Economía y Participación Ciudadana	141.01	348,751
001	060	612.01	Promoción Económica y Fondos Europeos	141.01	490,455
001	060	612.02	Oficina de Centro	141.01	590,053
001	060	622.01	Comercio	141.01	104,285
То	tal Cond		2.217.387		

7.- Reestructuración de la Concejalía de Gobierno de Seguridad y Servicios a la Comunidad en los términos que se reflejan en el Anexo VII a este expediente y que se justifica en la documentación que se acompaña al mismo, para lo cual se le asigna un crédito de 23.720.949 euros que se imputará a las partidas del Presupuesto de 2004 y por los importes que a continuación se relacionan:

	PARTIDA					
Centro	Sección	Programa	Denominación	Económico	EUROS	
			Direc. y Gestión Adtva. Seguridad y Servicios a la			
001	070	222,00	Comunidad	141,01	2.471.720	
001	070	222,01	Seguridad	141,01	3.215.270	
001	070	223,01	Bomberos	141,01	1.174.485	
001	070	224,01	Tráfico	141,01	9.341.391	
001	070	412,01	Salud Pública	141,01	2.903.347	
001	070	412,02	Samur Protección Civil	141,01	4.614.736	
001	070		Actuaciones en Drogodependencia	141,01		
Tota	Total Concejalía de Gobierno de Seguridad y Servicios a la					
			Comunidad		23.720.949	

8.- Reestructuración de la Concejalía de Gobierno Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad en los términos que se reflejan en el Anexo VIII a este expediente y que se justifica en la documentación que se acompaña al mismo, para lo cual se le asigna un crédito de 736.483 euros que se imputará a las partidas del presupuesto de 2004 y por los importes que a continuación se relacionan:

			IMPORTE EUROS			
Centro	Sección	Programa	Denominación	Económico		
001	080	433.02	Patrimonio Verde	141,01	147.160	
			Direc. y Gestión Adtva. Medio Ambiente y Servicios			
001	080		a la Ciudad	141,01	377.680	
001	080		Calidad y Evaluación Ambiental	141,01	116.397	
001	080	444.02	Sostenibilidad y Agenda 21	141,01	95.246	
Total C	Total Concejalía de Gobierno de Medio Ambiente y Servicios a					
	736.483					

9.- Reestructuración de la Concejalía de Gobierno de las Artes en los términos que se reflejan en el Anexo IX a este expediente y que se justifica en la documentación que se acompaña al mismo, para lo cual se asigna un crédito de 1.086.051 euros que se imputará a las partidas del Presupuesto de 2004 y por los importes que a continuación se relacionan:

			IMPORTE EUROS			
Centro	Sección	Programa	Denominación	Económico		
001	090		Direc. y Gestión Administrativa de las Artes	141,01	258.170	
001	090		Bibliotecas y Patrim. Bibliográfico	141,01	530.675	
001	090	451.03	Museos y Colecciones	141,01	30.354	
001	090	451.04	Actividades Culturales	141,01	89.177	
001	090	451.05	Proyectos Culturales	141,01	177.675	
	Total Concejalía de Gobierno de Las Artes					

Segundo.- Aprobar las modificaciones de la plantilla del personal eventual del Ayuntamiento de Madrid, aprobada por Acuerdo Plenario de 23 de junio de 2003 en los términos que figuran en el Anexo X unido a este expediente.

Tercero.- Modificar las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, en los términos que resulten necesarios para proceder a la aplicación del presente Acuerdo, especialmente en lo relativo a las plazas de vigilantes y jefes de movilidad, encuadrados en el Departamento de Vigilancia de la Movilidad que se denominarán

"Agentes de Movilidad" y que deberán crearse bajo la modalidad de jornada partida.

Cuarto.- El coste de la plantilla viene consignado en las previsiones presupuestarias del Capítulo I del estado de gastos del Presupuesto Municipal para el año 2004.

Quinto.- Se faculta al Concejal de Gobierno de Hacienda y Administración Pública para su interpretación y ejecución.

4.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid para el año 2004, con los documentos y anexos que se acompañan, y que se integra por el Presupuesto del propio Ayuntamiento, el de la Gerencia Municipal de Urbanismo, los de los Organismos Autónomos dependientes de la Entidad, y los estados de previsión de gastos e ingresos de las Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenece íntegramente al mismo, según se expresa a continuación:

ENTIDAD	EUROS
Ayuntamiento	3.425.473.851
Gerencia Municipal de Urbanismo	305.790.355
ORGANISMOS AUTÓNOMOS:	
Centro Municipal de Informática (CEMI)	47.475.031
Instituto Municipal de Deportes (IMD)	96.782.704
Instituto Municipal de Empleo y Formación	57.048.067
Empresarial (IMEFE)	
Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de	10.201.514
Madrid	
Patronato Municipal de Turismo	9.187.606
Patronato de Casas para Funcionarios	321.863
SOCIEDADES MERCANTILES:	
Empresa Municipal de Transportes, S. A.	330.548.176
Empresa Municipal de la Vivienda, S.A.	310.131.126
Promoción de Madrid, S.A.	10.279.307
Campo de las Naciones, S.A.	67.884.112
Empresa Municipal del Suelo, S.A.	144.333.600
Madrid Movilidad, S.A.	18.376.614
TOTAL NO CONSOLIDADO	4.833.833.926

El Presupuesto General, sin consolidar, asciende a 4.833.833.926 euros, y el Estado de Consolidación, una vez eliminadas las operaciones internas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, asciende a 4.382.676.397 euros.

5.1.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación del Índice Fiscal de Calles anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección, en los términos que se contienen en el texto que aparece como Anexo al expediente, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.2.- Adoptar un acuerdo con los siguientes apartados:

Primero.- Aprobar provisionalmente, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que con la denominación de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Recargo sobre Viviendas Desocupadas, quedará elevada automáticamente a definitiva, si, durante el período de exposición al público no se presentare ninguna reclamación.

Segundo.- Aprobar provisionalmente, y de forma definitiva si no se producen reclamaciones dentro del período de exposición al público, la imposición con efectos a partir del 1 de enero de 2004, del Recargo sobre Viviendas Desocupadas, así como su ordenación dentro de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Recargo sobre Viviendas Desocupadas en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe.

Tercero.- La modificación de la citada Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Y DEL RECARGO SOBRE VIVIENDAS DESOCUPADAS

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo primero. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los establecidos en esta Ordenanza de conformidad con aquélla.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°.1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
- 2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecidos, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.
- 3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 4. Bienes no sujetos. No están sujetos a este impuesto los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 62.5 de la Ley de Haciendas Locales, y en particular:
- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles enclavados en este término que sean de propiedad municipal:
 - Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO III. EXENCIONES

Sección Primera

Exenciones de oficio

Artículo 3°.1. Los siguientes bienes inmuebles disfrutarán de la exención que respecto de los mismos se establece en la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de los dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente,

los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Estarán asimismo exentos, los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no supere los seis euros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22.4 de la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección Segunda

Exenciones de carácter rogado

Artículo 4º.1. Previa solicitud formulada ante los correspondientes servicios municipales, los siguientes bienes inmuebles gozarán de la exención que respecto de los mismos se establece en la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Al amparo de lo prevenido en los arts. 9.2 y 63.2, a), párrafo segundo, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los correspondientes servicios municipales velarán y, en su caso, instarán a la Administración competente para que proceda a la oportuna compensación por las exenciones reconocidas por este Ayuntamiento de conformidad con esta letra.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto, en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- 2. Asimismo, previa solicitud formulada ante los correspondientes servicios municipales, estarán exentos los bienes de que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 5° de esta Ordenanza, las Entidades sin fines lucrativos que cumplan las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- 3. Las exenciones de carácter rogado surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5°.1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.1 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto, en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deba satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6°.1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 7°.1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda.

A tenor de lo establecido en la disposición transitoria tercera, tres, de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, dicha reducción será la prevista en los artículos segundo a sexto de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, hasta el momento en que adquieran efectividad los nuevos valores catastrales que se determinen mediante la aplicación de Ponencias de valores totales o especiales aprobadas de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Asimismo, continuará siendo aplicable hasta ese momento lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a su reforma por la Ley 51/2002.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base

liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

CAPÍTULO VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8°.1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

- 2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,512 por 100, el de los bienes de naturaleza rústica en el 0,6 por 100, y el de los bienes inmuebles de características especiales en el 0,512 por 100.
- 3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VII. BONIFICACIONES

Artículo 9°. Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A efectos de aplicación de esta bonificación, se entiende por obra de rehabilitación equiparable a la obra nueva, la definida en el último punto del apartado d) del artículo 1.4.8.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, como "Obras de Reestructuración General y Total".

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Artículo 10. Viviendas de protección oficial. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad de Madrid, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100

durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 11. Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 12. Familias numerosas. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquélla en la que figura empadronada la familia.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Madrid, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

3. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Madrid y presentar la

solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.
- b) Certificado o fotocopia del carnet vigente de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid.
- 4. El porcentaje de la bonificación, que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

<u>Valor Catastral vivienda habitual</u>	<u>Categoría</u>		<u>rías</u>
	<u>1ª</u>	<u>2ª</u>	<u>Honor</u>
Hasta 90.000 euros	60%	70%	90%
Superior a 90.000 euros y hasta 240.000 euros	20%	25%	30%
Superior a 240.000 euros	4%	5%	7%

Artículo 13. Sistema Especial de Pago. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas locales, se establece una bonificación del 2 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al Sistema Especial de Pago regulado en el artículo 19, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 14. Carácter rogado. Los beneficios fiscales contemplados en este capítulo deberán ser solicitados por el sujeto pasivo, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición.

Artículo 15. Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

CAPÍTULO VIII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 16.1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CAPÍTULO IX. GESTIÓN Y PAGO

Artículo 17. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 18.1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado.

- 2. Se podrá agrupar en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.
- 3. El plazo para el pago voluntario de este impuesto abarcará desde el día 1 de octubre hasta el día 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

Artículo 19.1. Sistema especial de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo, que, además del fraccionamiento de la deuda en los términos previstos en este artículo, permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

- 2. El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria o Caja de Ahorro y se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca.
- 3. La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.
- 4. El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: el primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será equivalente al 65 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, debiendo hacerse efectivo el 30 de junio, o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria.

El importe del segundo plazo se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el último día del período ordinario de cobro del impuesto; esto es, el 30 de noviembre, o inmediato hábil posterior, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo, deduciendo, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere el artículo 13, que será efectiva en ese momento.

- 5. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del Impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago a que se refiere el artículo 18.3, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.
- Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá

inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.

6. Con carácter subsidiario será de aplicación a este sistema especial de pago lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás normas de general aplicación, respecto de la domiciliación del pago de tributos.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

[Se suprime]

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

[Nueva]

RECARGO SOBRE VIVIENDAS DESOCUPADAS

Al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, se establece un Recargo sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, gravará aquellos inmuebles de uso residencial radicados en este término municipal que se encuentren desocupados con carácter permanente.

La cuantía del recargo será del 50 por 100 de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y se exigirá a los sujetos pasivos del mismo que sean titulares de los referidos inmuebles desocupados, siéndoles aplicables, en lo no previsto en este precepto, las disposiciones reguladoras de dicho impuesto.

El recargo se devengará el 31 de diciembre de cada año y se exigirá anualmente por este Ayuntamiento en los términos establecidos en la Ley de Haciendas Locales y disposiciones reglamentarias que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario; la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes; la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con efectos exclusivos para el período de 2004, podrán beneficiarse de las bonificaciones, establecidas en los artículos 12 y 13, los sujetos pasivos que, del modo en que se regula en esta Ordenanza, presenten su solicitud antes del día 1 de marzo de 2004. Las solicitudes presentadas con posterioridad a dicha fecha surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente al de su presentación.

DISPOSICIÓN FINAL

[Mismo texto]

5.3.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La modificación de la citada Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo primero. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y regulado en los artículos 93 a 100 de la citada Ley y, conforme a la misma, en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2°.1. [Mismo texto]

- 2. [Mismo texto]
- 3. [Mismo texto]
- a) [Mismo texto]
- b) [Mismo texto]

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Art. 3°. [Mismo texto]

CAPÍTULO IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4°.1. [Mismo texto]

- a) [Mismo texto]
- b) [Mismo texto]
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

- g) [Mismo texto que apartado f) Texto actual]
- 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

- 3. [Mismo texto]
- 4. [Mismo texto]
- A) [Mismo texto]
- B) [Mismo texto]
- C) [Mismo texto]
- 1. [Mismo texto]
- 2. [Mismo texto]
- D) [Mismo texto]
- 5. [Mismo texto]

CUADRO DE BONIFICACIONES									
CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR, COMBUSTIBLE Y CLASE DE VEHÍCULOS		POTENCIA FISCAL	PERÍODO DE BENEFICIO Y PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN SEGÚN PERÍODO						DE
			1.er año	2° año	3 er año	4° año	5° año	6° año	Resto años
A) Motor de explosión o de combustión (gasolina sin plomo, gasoil)	Turismos	Hasta 15,99 CVF	50%	30%	20%	15%	ı	ı	-
		De 16 CVF en adelante	30%	20%	15%	10%	-	-	-
	Resto vehículos Apdo. 4	-	50%	30%	20%	15%	-	-	-

B) Vehículos de motor a gas con catalizador	Vehículos Apdo. 4	-	75%	75%	75%	75%	-	-	-
C) Vehículos híbridos (motor eléctrico- gasolina- diesel o gas)	Vehículos Apdo. 4	-	75%	75%	75%	75%	75%	75%	-
D) Vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas	Vehículos Apdo. 4	-	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%

- 6. Las bonificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5 anteriores, sólo serán de aplicación a los vehículos que cumplan los requisitos especificados en dichos apartados y sean matriculados y dados de alta en el tributo a partir del uno de enero del año 2004.
 - 7. [Mismo texto]
 - 8. [Mismo texto]
 - 9. [Mismo texto]

CAPÍTULO V. TARIFAS

Art. 5°.1. Las cuotas del Ayuntamiento de Madrid son las siguientes:

Potencia y clase de los vehículos	<u>Euros</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	121
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	155
De 20 caballos fiscales en adelante	199
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	136
De 21 a 50 plazas	199

De más de 50 plazas256
C) Camiones:
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 69
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil140
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .205
De más de 9.999 kilogramos de carga útil264
D) Tractores:
De menos de 16 caballos fiscales
De 16 a 25 caballos fiscales
De más de 25 caballos fiscales144
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil
De más de 2.999 kilogramos de carga útil144
F) Otros vehículos:
Ciclomotores
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos 7
Motocicletas de más 125 hasta 250 centímetros cúbicos
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos108
2. [Mismo texto]
a) [Mismo texto]
b) [Mismo texto]
c) [Mismo texto]

- d) [Mismo texto]
- 3. [Mismo texto]
- 4. [Mismo texto]

CAPÍTULO VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 6°. 1. [Mismo texto]

- 2. [Mismo texto]
- 3. [Mismo texto]
- 4. [Mismo texto]

CAPÍTULO VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Art. 7°. [Mismo texto]

Art. 8°.1. [Mismo texto]

- 2. [Mismo texto]
- 3. [Mismo texto]
- 4. [Mismo texto]

Art. 9°.1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. [Mismo texto]

Art. 10.1. [Mismo texto]

- 2. [Mismo texto]
- 3. [Mismo texto]
- 4. [Mismo texto]

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. [Mismo texto]

Art. 12. [Mismo texto]

Art. 13. [Mismo texto]

DISPOSICIÓN ADICIONAL

[Mismo texto]

DISPOSICIONES FINALES

Primera. [Mismo texto]

Segunda. [Mismo texto]

5.4.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación de la Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo primero. [Mismo Texto]

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2°.1. [Mismo Texto]

2. [Mismo Texto]

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Art. 3°.1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4°. [Se suprime. Su contenido pasa al Artículo 15]

Art. 5°. [Se suprime. Su contenido pasa al Artículo 10]

Sección Primera:

Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal

- Art. 4°. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del art. 104.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que para cada caso se señalan en los artículos siguientes.
- Art. 5°. Supuestos declarables de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U	PORCENTAJE
OBRAS DECLARABLES DE ESPECIAL	DE
INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL	BONIFICACIÓN

a) Las construcciones, instalaciones y obras de nueva edificación para la implantación de los equipamientos dotacionales incluidos en el art. 7.10.3 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Madrid que se establezcan en parcelas que dicho Plan destina de forma cualificada a este uso y que, a tales efectos, se representan en la documentación gráfica del mismo como de Equipamiento Básico, Equipamiento

Singular y Equipamiento Privado, en el siguiente régimen:	
a.1 Las incluidas en los apartados a) y b) de dicho artículo que, además, se vayan a gestionar, directamente, por una Entidad de carácter público	70%
a.2 Las incluidas en los apartados a) y b) de dicho artículo que se vayan a gestionar por una Entidad de carácter privado	35%
a.3 Las incluidas en el apartado c) de dicho artículo	35%
b) Las obras de rehabilitación de viviendas, en Áreas o Zonas declaradas de Rehabilitación Preferente o Integrada	70%
c) Las obras en edificios y elementos protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, según se indica a continuación, en las siguientes cuantías:	7 0 7 0
c.1 Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 1 (grados singular o integral)	75%
c.2 Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 2 (grados estructural o volumétrico)	35%
c.3 Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 3 (grados parcial o ambiental)	10%
d) Las obras de nueva planta de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial y de Viviendas de Integración Social de la	
Comunidad de Madrid	90%
d.1 [Se suprime. Comprendidas en apartado d) anter	_
d.2 [Se suprime. Comprendidas en apartado d) anter	ior]
d.3 [Se suprime]	
d.4 [Se suprime. Comprendidas en Artículo 12]	
d.5 [Se suprime. Comprendidas en Artículo 12]	
el Las obras de revoco de fachadas	35%

- - Art. 6°.- Normas para la aplicación de las bonificaciones:

[Se suprime, incorporándose en el cuadro anterior como letra a.2]

- 1. Las bonificaciones comprendidas en esta Sección Primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí. En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquél al que corresponda mayor porcentaje de bonificación.
- 2. Los porcentajes a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre aquella parte de la misma que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto declarable de especial interés o utilidad municipal.
- 3. Rehabilitación de Viviendas en Áreas o Zonas. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del cuadro contenido en el artículo anterior, se entenderá por obras de rehabilitación, las definidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.4.8.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, es decir, las de rehabilitación, restauración, conservación y/o consolidación, que tengan por objeto mejorar la adecuación funcional, estructural, integral o de habitabilidad de los edificios.

A los efectos de la declaración de especial interés o utilidad municipal, se solicitará informe de la Empresa Municipal de la Vivienda u organismo a quien competa la gestión de las Áreas o Zonas de Rehabilitación Preferente o Integrada, relativo a su adecuación a los objetivos a que se endereza la declaración de tales Áreas o Zonas como actuación protegible. No obstante, no será preciso dicho informe en el caso de que el solicitante acredite ser beneficiario de las ayudas y subvenciones públicas que a los mismos fines puedan encontrarse establecidas para el fomento y protección de dichas Zonas y Áreas de Rehabilitación, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero y 37 del Decreto 11/2001, de 25 de enero, de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones que los complementen y desarrollen.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal las obras de rehabilitación de una vivienda, sin que el edificio en que se ubique posea las características estructurales o funcionales adecuadas, o vayan a ser alcanzadas simultáneamente a la realización de las obras para las que se insta la declaración.

4. Viviendas Protegidas. En el supuesto de construcción de viviendas comprendidas en la letra d) del artículo anterior, si se tratase de promociones mixtas que incluyan locales, viviendas libres y viviendas protegidas, la bonificación sólo alcanzará a estas últimas. A dicho efecto el porcentaje de bonificación contemplado en dicha letra se aplicará sobre la parte de cuota correspondiente al coste real y efectivo imputable a la construcción de las viviendas protegidas. Igual prevención se aplicará en el supuesto de que la promoción comprenda viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los referidos en la citada letra d). En ambos casos, para dar trámite a la declaración de especial interés o utilidad municipal, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Asimismo será necesario presentar, en todo caso, al tiempo de solicitar la declaración de especial interés o utilidad municipal, copia de la calificación provisional de las viviendas expedida por el organismo competente de la Comunidad de Madrid.

- 5. Obras de revoco y restauración de fachadas. En los supuestos contemplados en las letras e) y f), la declaración y consiguiente beneficio sólo procederán cuando el revoco o restauración afecte a la totalidad de la fachada del edificio al que se refiere.
- Art. 7°. Procedimiento. 1.- Para gozar de las bonificaciones a que se refiere esta Sección, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, una vez solicitada la licencia y antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras. En el supuesto de órdenes de ejecución o de órdenes de rehabilitación, la solicitud deberá formularse dentro del mes siguiente al término del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas, y, como mínimo, en el de un mes desde la notificación de dichas órdenes.
- 2. A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración, copia de la licencia de

obras o urbanística o, en caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, así como presupuesto desglosado de las mismas, o de aquella parte para la que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

- 3. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del artículo 5, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la declaración de especial interés o utilidad municipal quedará condicionada a su oportuna justificación ante los órganos de gestión del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto de dicho artículo.
- 4. Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación inicial del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el artículo 5, de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. No obstante, no procederá dar curso al expediente, ni aplicar bonificación alguna por este concepto, hasta tanto no se acredite que las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita la declaración de especial interés o utilidad municipal se encuentran amparadas por la correspondiente licencia de obras o urbanística.
- 5. [Mismo texto que Artículo 6°.3, párrafo quinto, del texto actual]

[Se suprime. Su contenido pasa al nuevo Artículo 8º.2]

- Art. 8°. Declaración de construcciones, instalaciones y obras de especial interés o utilidad municipal. 1. El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno, y se notificará al interesado por los servicios de gestión del impuesto, así como, en su caso, la liquidación complementaria que proceda.
- 2. La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo

acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de caducidad de la licencia.

- 3. No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia, o respecto de las que no se haya instado la referida declaración en el plazo establecido en el art. 7°.1.
- 4. En el supuesto de que, habiéndose solicitado previamente la preceptiva licencia e instado asimismo en el indicado plazo la declaración de su especial interés o utilidad municipal, se diere, no obstante, comienzo a las mismas sin haberse obtenido la pertinente licencia, el expediente enderezado a la declaración de su especial interés o utilidad municipal quedará suspendido en tanto no sea otorgada dicha licencia, reiniciándose su tramitación una vez concedida. En este caso el interesado deberá proceder al ingreso del impuesto en el plazo de un mes desde el inicio de las obras, conforme a lo establecido en el art. 21.2 de esta Ordenanza, sin aplicar bonificación alguna en este concepto, sin perjuicio de su disfrute una vez otorgada dicha declaración, cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras, debiendo a dicho efecto hacer constar tal circunstancia en la declaración tributaria a que se refiere el art. 22.1 de la presente Ordenanza. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

[Se suprime. Su contenido pasa al Artículo 16.3]

- [4. Se suprime. Su contenido pasa a la nueva Sección Tercera, Artículo 17]
- Art. 9°. Caso de que la licencia fuere finalmente denegada, se procederá, sin más trámite, al archivo del expediente, entendiéndose denegada la declaración.

Sección Segunda:

Otros beneficios fiscales

Art. 10. Exención de determinadas obras de infraestructura. De acuerdo con el artículo 101.2 de la Ley 39/1988, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid, y el Ayuntamiento de Madrid, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos

Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 11. Incentivos al aprovechamiento de la energía solar.-Disfrutarán de una bonificación del 30% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y será compatible con la prevenida en el artículo 13, en los términos que se disponen en la Sección Tercera del capítulo IV de la presente Ordenanza. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Art. 12. Viviendas de protección oficial.- Disfrutarán de una bonificación del 40% las obras de nueva planta de viviendas de protección oficial o protección pública, distintas de las especificadas en la Sección Primera del capítulo IV de la presente Ordenanza, cuando la superficie de dichas viviendas sea igual o inferior a 90 m² útiles ó 110 m² construidos -salvo que se destinen a familias numerosas-y se promuevan sobre terrenos destinados por el planeamiento urbanístico a la construcción de viviendas de protección oficial o viviendas de protección pública de hasta 110 m² construidos.

La bonificación prevista en este artículo sólo alcanzará a las viviendas de protección pública contempladas en el mismo. A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto. Igual prevención tendrá lugar en el supuesto de que la promoción comprenda viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los referidos en este artículo.

En ambos casos, para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente de la Comunidad de Madrid.

Art. 13. Acceso y habitabilidad de los discapacitados.

1. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la minusvalía de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

2. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante la Administración Tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de valoración de minusvalías,

basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y Orientación dependientes de la misma.

- 3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad de Madrid. No obstante, se considerará afecto de una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- 4. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación, que será compatible con la prevenida en el artículo 11, en los términos que se disponen en la Sección Tercera del Capítulo IV de la presente Ordenanza.
- Art. 14. Régimen de aplicación de las bonificaciones de la Sección Segunda.
- 1. Compatibilidad y prelación. Las bonificaciones sólo serán compatibles cuando así se haya dispuesto expresamente. Cuando resulten aplicables más de una bonificación de las comprendidas en esta Sección Segunda, se seguirá en su aplicación el orden de los artículos en que figuran reflejadas y se practicarán deduciendo el importe a que asciendan de la cuota resultante de deducir las que le precedan, con los límites que se señalan en la Sección Tercera de este Capítulo.
- 2. Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones a que se refiere esta Sección, será necesario que se soliciten por el sujeto pasivo antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras, debiendo, en todo caso, haberse solicitado, previamente al inicio de las construcciones, instalaciones u obras, la correspondiente licencia de obras o urbanística que las ampare.

Se entenderá solicitada la bonificación que en su caso proceda, cuando se haga constar expresamente en el impreso de

autoliquidación inicial y se aporten los documentos a que se refiere el siguiente apartado.

- 3. Documentación. A los efectos del disfrute de las bonificaciones establecidas en esta Sección, a la autoliquidación inicial se acompañarán los siguientes documentos:
- a) Copia de la licencia de obras o urbanística o, caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, sin que, no obstante, en este último supuesto quepa aplicar beneficio fiscal alguno hasta tanto dicha licencia sea concedida.
- b) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras a que se refiera la respectiva bonificación.
- c) Los que específicamente se exijan en esta Ordenanza para cada tipo de beneficio.
- d) Aquellos otros que el interesado estime pertinente aportar como fundamento de la bonificación.
- Si la inclusión de las construcciones, instalaciones u obras en alguna de las bonificaciones previstas en esta Sección, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante los órganos de gestión del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto de dicho apartado.
- 4. Legalidad de las construcciones, instalaciones y obras. No se reconocerá, ni procederá aplicar ninguno de los beneficios contemplados en esta Sección, a las construcciones, instalaciones y obras iniciadas sin haber solicitado previamente la correspondiente licencia de obras o urbanística. Tampoco podrán disfrutar de los mismos las construcciones, instalaciones u obras que no se encuentren amparadas por la correspondiente licencia.

En el supuesto de que, habiéndose solicitado previamente la preceptiva licencia antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, se diere, no obstante, comienzo a las mismas sin haber tenido lugar su concesión, el interesado deberá proceder al ingreso del impuesto en el plazo establecido en el art. 21.2 de esta Ordenanza, instando el beneficio a que se acoja, pero sin deducir bonificación alguna, sin perjuicio de su aplicación, en su caso, una

vez otorgada dicha licencia, en la autoliquidación que deba presentar cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Sección Tercera:

Disposiciones comunes y régimen de compatibilidad

- Art. 15. No podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, distintas de la normativa vigente de Régimen Local.
- Art. 16. 1. Con carácter general no son compatibles y, por disfrutarse simultáneamente, consiguiente, no podrán bonificaciones comprendidas en la Sección Primera y las comprendidas en la Sección Segunda. En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en alguno o algunos de los supuestos de la Sección Primera y otro u otros de la Sección Segunda, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose que opta por la que corresponda de la Sección Primera si hubiera instado en tiempo y forma la solicitud de Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal. En tal caso sólo ésta podrá aplicarse en la autoliquidación inicial a que se refiere el artículo 21.2. No obstante, si se denegara la declaración de especial interés o utilidad municipal podrá disfrutar de las bonificaciones que correspondieran de la Sección Segunda, si se hubiera acogido a las mismas con carácter subsidiario en el impreso de autoliquidación, acompañando a dicho efecto la documentación correspondiente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la compatibilidad de las bonificaciones prevenidas en los artículos 6.4 y 12, en los términos establecidos en dichos preceptos. Igualmente son compatibles las previstas en las letras e) y f) del artículo 5° con las establecidas en los artículos 11 y 13, en los términos regulados en sus respectivas Secciones.

- 2. Límite de las bonificaciones. Las cuantías de las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza, sea cual fuere el porcentaje que tengan señalado, y ya se apliquen individual o simultáneamente, tendrán como límite la cuantía de la cuota íntegra.
- 3. Reembolsos. En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como

consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza, por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso a cuenta.

Art. 17. Los beneficios fiscales a que se refieren las secciones anteriores, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Art. 18. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CAPÍTULO VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Art. 19. [Mismo texto que Artículo 8º anterior]

CAPÍTULO VII. DEVENGO

Art. 20. [Mismo texto que Artículo 9º anterior]

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL TRIBUTO

Art. 21. [Mismo texto que Artículo 10 anterior]

Art. 22. [Mismo texto que Artículo 11 anterior]

Art. 23. [Mismo texto que Artículo 12 anterior]

Art. 24. [Mismo texto que Artículo 13 anterior]

CAPÍTULO IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Art. 25. [Mismo texto que Artículo 14 anterior] CAPÍTULO X.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 26. [Mismo texto que Artículo 15 anterior]

[Disposición Transitoria: Se suprime]

DISPOSICIONES FINALES

[Mismo texto]

[Mismo texto]

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 21.3 DE LA PRESENTE ORDENANZA

De acuerdo con lo establecido en el art. 21.3 de la presente Ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del I.C.I.O., en las liquidaciones provisionales por el Impuesto cuando no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, que son, exclusivamente, las que se refieren a las obras en edificios relativas a las de restauración, conservación, rehabilitación de acondicionamiento y exteriores, a las obras en la vía pública para la construcción o supresión de pasos de carruajes y a la instalación de actividades inocuas, son las siguientes:

- 1. [Mismo texto]
- 2. [Mismo texto]
- **5.5.-** Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación de la Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Art. 4°.1. [Mismo texto]

- a) [Mismo texto]
- b) [Mismo texto]
- c) [Mismo texto]
- d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

- 2. [Mismo texto]
- a) [Mismo texto]
- b) [Mismo texto]
- c) [Mismo texto]
- d) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.
- 3. Tampoco está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO III. EXENCIONES

Art. 5°. [Mismo texto]

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) [Mismo texto que apartado d) Texto actual]
- c) [Se suprime]

d) [Pasa a apartado b)]

Art. 6°. [Mismo texto]

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) La Comunidad Autónoma de Madrid y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) El Municipio de Madrid y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión social, reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
 - g) [Mismo texto que apartado h) Texto actual]
 - h) [Mismo texto que apartado f) Texto actual]
- i) Las entidades sin fines lucrativos, las entidades beneficiarias del mecenazgo y aquéllas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y condiciones que la citada Ley establece.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Sección 1ª Base Imponible

- Art. 9°. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
- Art. 10.1. Para determinar el importe del incremento del valor, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo:

[Mismo texto]

2. [Mismo texto]

Sección 2ª. Valor del Terreno

Art. 12.1. El valor de los terrenos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) [Mismo texto]

- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
- c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.
- d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. [Mismo texto]

CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Art. 17.1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, los tipos correspondientes de la siguiente escala de gravamen:

TIPOS DE GRAVAMEN

[Mismo texto]

- 2. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del Impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:
 - a) [Mismo texto]
 - b) [Mismo texto]
 - c) [Mismo texto]
 - d) [Mismo texto]

CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Sección Segunda. Período Impositivo

Art. 20. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Art. 23. [Se suprime]

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales

Art. 23.1. [Mismo texto que Artículo 24.1. Texto actual]

- a) [Mismo texto que apartado a) del Artículo 24.1. Texto actual]
- b) [Mismo texto que apartado b) del Artículo 24.1. Texto actual]
 - 2. [Mismo texto que Artículo 24.2. Texto actual]
- 3. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación

de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Art. 24. [Mismo texto que Artículo 25 Texto actual]

Art. 25. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 23, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 24, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Art. 26.1. [Mismo texto que Artículo 27.1. Texto actual]

2. [Mismo texto que Artículo 27.2. Texto actual]

Art. 27. [Mismo texto que Artículo 28 Texto actual]

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Sección Segunda. Comprobación de las autoliquidaciones

Art. 28.1. [Mismo texto que Artículo 29.1 Texto actual]

2. [Mismo texto que Artículo 29.2. Texto actual]

Art. 29. [Mismo texto que Artículo 30 Texto actual]

Art. 30. [Mismo texto que Artículo 31 Texto actual]

Art. 31. [Mismo texto que Artículo 32 Texto actual]

Sección Tercera. Infracciones y Sanciones

Art. 32.1. [Mismo texto que Artículo 33.1. Texto actual]

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 27 de la presente Ordenanza se sancionará con una multa de 601,01 euros por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

3. [Mismo texto que Artículo 33.3. Texto actual] DISPOSICIÓN ADICIONAI

Conforme lo establecido en el artículo 108.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se tomará, para los hechos imponibles que se produzcan a partir de 1 de enero de 2004, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos 12 a 16 de la presente Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos la reducción del 40 por 100.

La reducción prevista en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere el citado artículo 108.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota íntegra que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

5.6.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Saneamiento, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación de la Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

IV. BASE Y TIPO

Art. 6°.1. [Mismo texto]

A) Escala para usos domésticos:

Ме	tros cúbicos trimestrales	<u>Euros</u>
-	Hasta 45 metros cúbicos trimestrales por vivienda	0,305925
-	Exceso de 45 hasta 90 metros cúbicos trimestrales por vivienda	0,331946
-	Exceso de 90 metros cúbicos trimestrales por vivienda	0,352355

- B) Para los demás usos: 0,311748 euros por metro cúbico al trimestre.
 - 2. [Mismo texto]
 - a) [Mismo texto]
 - b) [Mismo texto]
 - **5.7.-** Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación de la Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo primero. [Mismo texto]

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2°. [Mismo texto]

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Art. 3°. [Mismo texto]

CAPÍTULO IV. DEVENGO

Art. 4°. [Mismo texto]

CAPÍTULO V. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS

Art. 5°. [Mismo texto]

Epígrafe A) Tramitación de Consultas previas, e informes urbanísticos y certificados urbanísticos.

Art. 6°. Por la tramitación de cada una de las consultas previas e informes urbanísticos y por la expedición de certificados urbanísticos, se satisfará una cuota de 45,75 euros.

Epígrafe B) Expedición de Cédulas Urbanísticas.

Art. 7°. Por la expedición de cada una de las Cédulas Urbanísticas que se tramiten de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza especial reguladora de éstas, se satisfará una cuota de 75,40 euros.

Epígrafe C) Tramitación de Licencias de Parcelación.

Art. 8°. Por cada licencia de parcelación que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 a 40 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, se satisfará una cuota de 37,70 euros por cada una de las fincas que resulten de la parcelación, con un mínimo de 75,40 euros.

Epígrafe D) Tramitación de expedientes de Expropiación forzosa a favor de particulares.

Art. 9°.1. Por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas de la siguiente tabla, estableciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 628,65 euros.

Metros cuadrados por superficie	Tipo en Euros por cada
	50 m² o fracción
Hasta 50.000 m ²	2,91
Exceso de 50.000 hasta 100.000 m².	2,35
Exceso de 100.000 hasta 250.000 m	² 1.72

Exceso de 250.000 hasta 500.000 m ²	1,16
Exceso de 500.000 hasta 1.000.000 m ²	0,62
Exceso de 1.000.000 de m ²	0.29

2. [Mismo texto]

Epígrafe E) Señalamiento de alineaciones y rasantes.

Art. 10. Por cada señalamiento de alineaciones y rasantes, tanto interiores como exteriores, que se tramite, se satisfará una cuota en función de los metros lineales de fachada objeto de aquélla, a razón de 54,85 euros por cada tramo de 10 metros o fracción que pueda formarse con los metros de fachada citados, estableciéndose la anterior cantidad como cuota mínima a abonar en todo caso.

Las rehabilitaciones de alineaciones practicadas con anterioridad a las modificaciones de planeamiento que no hubieran sufrido alteración por causa de éstas no estarán sujetas a tasa.

Epígrafe F) Tramitación de Licencias de Obras.

Art. 11. [Mismo texto]

<u>Euros</u>

- 1) Licencias de Obras en edificios:
- a) Licencias de obras de rehabilitación de acondicionamiento de carácter puntual:

- b) Licencias de obras de conservación, de consolidación, de restauración y de reconfiguración:
- Por cada licencia de obras de esta naturaleza, cuando afecte a una superficie de hasta 500 m²......213,85
- c) Licencias de obras de rehabilitación de acondicionamiento parcial o general y de reestructuración puntual:

- Por cada licencia relacionada con las obras de esta naturaleza, cuando afecte a una superficie de hasta 500 m²534,60
- d) Licencia de obras de reestructuración parcial, general o total:
- Por cada licencia relacionada con estas obras se satisfará la cuota que resulte de la aplicación, a la superficie afectada, de las tarifas establecidas para las Licencias de Obras de nueva planta.
 - e) Licencias de obras exteriores:

En todo caso se abonará un mínimo de......106,95

Cuando la licencia se refiera a diversas obras a realizar en la misma superficie, incluidas en este apartado, pero sometidas a distintas tarifas, la cuota a pagar se calculará por la tarifa de mayor cuantía.

2) Licencias de Obras de demolición:

Las obras que precisando de una licencia de las incluidas en los apartados 1) y 2) de este artículo, haya que realizar en cumplimiento de una orden municipal de ejecución, están sujetas, igualmente, al pago de la tasa que resulte de la aplicación de la tarifa que corresponda a aquéllas.

- 3) Licencias de Obras de nueva edificación:
- a) Licencias de obras de nueva planta:
- a') Por cada licencia de esta naturaleza que tenga por objeto la construcción de edificios residenciales, terciarios o destinados a servicios urbanos o infraestructurales, así como las demás obras de nueva planta no incluidas en los apartados posteriores, por

una superficie afectada de hasta 500 m² se satisfará una cuota de
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m², sin exceder de 5.500 m², se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso142,60
Cuando la superficie afectada exceda de 5.500 m², se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m² o fracción de exceso en
b') Por cada licencia de esta naturaleza que tenga por objeto la construcción de edificios dedicados, exclusivamente, a actividades industriales o de equipamiento, por una superficie afectada de hasta 500 m², se satisfará una cuota de
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros $500~\text{m}^2$, sin exceder de $5.500~\text{m}^2$, se incrementará la tarifa anterior, por cada $100~\text{m}^2$, o fracción de exceso en103,40
Cuando la superficie afectada exceda de $5.500~\text{m}^2$, se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada $100~\text{m}^2$, o fracción de exceso en51,70
c') Por cada licencia de obras de esta naturaleza que tenga por objeto la construcción de viviendas unifamiliares, por una superficie afectada de hasta 250 m², se satisfará una cuota de
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 250 m², sin exceder de 2.750 m², se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en
Cuando la superficie afectada exceda de 2.750 m², se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m², o fracción de exceso en
b) [Mismo texto]
c) [Mismo texto]
d) Licencias de Obras de ampliación.
Por cada licencia de esta naturaleza se satisfará una cantidad determinada en función de la superficie a ampliar, cuando ésta no exceda de 50 m², de213,85

- 4) Licencia por otras actuaciones urbanísticas:

[Mismo texto]

Art.12.1. Cuando el presupuesto de las obras incluidas en los apartados 1) y 2) del artículo 11 de esta Ordenanza, sea inferior a 1.872,25 euros, siempre que haya sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o estimado por los técnicos municipales, se reducirán en un 50 por 100 las tarifas establecidas en dicho artículo.

Por excepción, en el supuesto del artículo 11.1.e), la reducción no podrá suponer una cuota inferior al mínimo establecido en la tarifa.

2. Las Licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se considerarán, a efectos de esta Tasa, como nuevas Licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de obras autorizadas y a la superficie afectada por la modificación.

Epígrafe G) Tramitación de Licencia de Primera Ocupación.

Art. 13. [Mismo texto]

, and rest [states restart]	
Metros cuadrados de superficie	Cuota
<u>objeto de esta Licencia</u>	Euros
Hasta 500 m ²	181,95
Cuando la superficie afectada exceda de los prim	neros 500 m²,
sin exceder de 5.500 m², se incrementará la cuota anterio	or, por cada
100 m ² , o fracción de exceso en	43,65

Cuando la superficie afectada exceda de 5.500 m², se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m², o fracción de exceso en21,85

Epígrafe H) Tramitación de Licencias de Instalación de Actividades

Art. 14. [Mismo texto]

1. Licencias de Instalación de Actividades inocuas.

2. Licencias de Instalación de Actividades calificadas.

Por cada Licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie afectada por la actividad y de la potencia nominal a autorizar para la misma expresada en este último caso en kilovatios, según los siguientes cuadros:

a) Superficie afectada por la actividad

Hasta 50 m ²	613,00
De más de 50 hasta 100 m²	967,90
De más de 100 hasta 500 m ²	1.362,25

b) Potencia nominal

Hasta 10 Kw	180,50
De más de 10 hasta 25 Kw	252,05

De más de 100 hasta 250 Kw......578,95

La potencia nominal de una actividad se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en Kw., de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate, consignada en las Hojas de Características respectivas.

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en Caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV = 0,736 Kw.

3. Por excepción, las Licencias correspondientes a los elementos transformadores de energía eléctrica, pertenecientes a Compañías vendedoras de la misma, deberán satisfacer la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie de la actividad y de la potencia que se instale, expresada, en Kaveas, según los cuadros siguientes:

a) Superficie de la actividad:

Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie de la actividad, en el apartado anterior.

b) Potencia:

Hasta 500 Kva., de potencia	340,60
De más de 500 hasta 1.000 Kva	406,25
De más de 1.000 hasta 1.500 Kva	511,00
De más de 1.500 hasta 2.000 Kva	596,25
Por el exceso de 2.000 Kva., se incrementará la tarifa a	nterior.

- por cada 100 Kva., o fracción de exceso, en17,90
- Art.15.1. Cuando en una actividad inocua, se solicite una nueva Licencia de Instalación de Actividades para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra previamente concedida, sin que pierda por ello aquella condición, se satisfará una cuota fija de 195,20 euros.
- 2. En el mismo supuesto, cuando la actividad sea calificada, la cuota a abonar por la nueva Licencia se determinará en la forma que se indica en el anterior artículo 14, apartados 2 a) y b) en función de la superficie y de la potencia nominal ampliada, disminuida o

modificada, o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo, cuando se amplíe, disminuya o modifique uno solo de los citados elementos.

3. En ambos casos, en el supuesto de que la modificación no afecte ni a la superficie ni a la potencia destinada a la actividad, se abonará una cuota mínima de 195.20 euros.

Epígrafe I) Tramitación de Licencias para Obras y Usos de naturaleza provisional.

Art. 16. Por cada Licencia tramitada para la autorización de usos y obras justificadas de carácter provisional, de acuerdo con los artículos 87 a 90 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, se satisfará una cuota de 129,13 euros.

Epígrafe J) Tramitación de Expedientes contradictorios de ruina de edificios.

Art. 17. [Mismo texto]

Cuando la superficie afectada por el expediente tramitado no exceda de 200 m², se satisfará una cuota por cada m², o fracción, de9,75

Cuando la superficie afectada exceda de 500 m², sin sobrepasar los 1.000 m², se incrementará la cuota resultante de los dos apartados anteriores, por cada m², o fracción de exceso en7,80

Cuando la superficie afectada exceda de $1.000~\text{m}^2$, sin sobrepasar los $2.000~\text{m}^2$, se incrementará la cuota resultante de los tres apartados anteriores, por cada m^2 , o fracción de exceso en6,55

Cuando la superficie afectada por el expediente tramitado exceda de 2.000 m², se incrementará la cuota resultante de los cuatro apartados anteriores, por cada m², o fracción de exceso en5,85

Art. 18. Cuando se tramite una Licencia Única, según los artículos 24 a 28 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, que englobe diversas actuaciones urbanísticas a realizar sobre un mismo inmueble, solar o local, la cuota a satisfacer será la que resulte de la suma de las cuotas correspondientes a las Licencias que englobe la Licencia Única, con una reducción del 25 por 100.

Art. 19. Cuando se solicite la rehabilitación de una Licencia previamente concedida y ya caducada, se satisfará una cuota equivalente al 25 por 100 de la que hubiere correspondido abonar por aquélla con la Ordenanza vigente, con un mínimo de 195,20 euros.

Art. 20. [Mismo texto]

CAPÍTULO VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 21. [Mismo texto]

CAPÍTULO VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 22.1 [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

Art. 23. [Mismo texto]

Art. 24.1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

Art. 25. [Mismo texto]

Art. 26. [Mismo texto]

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 27. [Mismo texto]

DISPOSICIONES FINALES

[Mismo texto]

[Mismo texto]

5.8.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Obras en la Vía Pública, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación de la Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2°.1. El hecho imponible está constituido por:

A) La prestación por el Ayuntamiento, a instancia de parte, de los servicios y actividades consistentes en la ejecución de obras en las vías y espacios públicos municipales en beneficio particular, tales como la construcción, reconstrucción, supresión o reparación de pasos de carruajes, la reposición, reconstrucción o arreglo de los pavimentos o instalaciones o elementos ubicados en su suelo, vuelo o subsuelo como consecuencia de la apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, o acometidas, y, en general, cualquier remoción de pavimento, aceras o instalaciones o elementos de las vías y espacios públicos municipales, a petición de los sujetos pasivos.

B) La depreciación o deterioro de las vías públicas y control de calidad, cuando fueran las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúan la reposición, reconstrucción o arreglo de los pavimentos o instalaciones.

III. DEVENGO

Art. 4°. La Tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad. No obstante se exigirá el depósito previo de su importe cuando se solicite.

IV. BASES, TIPOS Y CUOTAS

Art. 6°. [Mismo texto]

Epígrafe A) Reposición, Construcción y Obras de Alcantarillado.

[Mismo texto]

	<u>Euros</u>
1. LEVANTADOS Y DEMOLICIONES	
1.1. M. Levantado y desmontaje de tuberías de fundición de red de riego (Ø 40 - Ø 80 mm.), con p.p. de piezas, llaves y bocas y con recuperación de las mismas, incluso retirada y carga o acopio en obra, sin transporte	1,93
carga, o acopio en obra, sin transporte	4,40
1.3. M². Desmontaje de cerramiento de tela metálica o alambrada, a mano, incluso retirada y carga de productos, con transporte de los mismos fuera de la obra	0,98
martillo hidráulico o similar)	2,34 4,37
1.5. M ² . Levantado, de adoquinado granítico, con recuperación de los adoquines, incluso retirada y carga, o acopio en obra de los mismos, sin transporte:	
Sobre arenaSobre hormigón y p.p. de material de agarre	3,51 4,32
1.6. M ² . Levantado, de losa granítica o similar, con recuperación de la misma, incluso retirada y carga o acopio en obra, sin transporte:	
Sentada sobre base de arenaSentada sobre base de hormigón y p.p. de	4,09
material de agarre	5,82
1.7. M ² . Levantado, con compresor, de solado de aceras de cemento continuo, loseta	

hidráulica o terrazo y p.p. de material de agarre, incluso retirada y carga de productos, sin transporte	3,41
1.8. M³. Levantado, de firme, incluso retirada y carga de productos, medido sobre perfil, sin transporte: Con base granular: Por medios mecánicos (pala cargadora o	
similar)	8,06 35,68
martillo hidráulico o similar)	29,42 68,35
1.9. M ³ . Demolición de fábrica, incluso retirada y carga de productos, medido sobre fábrica, sin transporte:	
De hormigón en masa de cualquier tipo: Por medios mecánicos (retroexcavadora, con martillo hidráulico o similar)	46,75
Con compresor	91,97
martillo hidráulico o similar)	30,92 47,71
2. MOVIMIENTO DE TIERRAS	
2.1. Transporte a casilla u otra obra municipal, incluso descarga de:	
M. Bordillo recuperado	2,05 3,67
2.2. M ² . Refino, nivelación y apisonado, por medios mecánicos, de la explanación	0,66
2.3. M ² . Refino y nivelación (rastrillado), ejecutado a mano, del terreno natural del fondo de zanjas o cimientos excavados con máquina	2,58
2.4. M². Entibación media (una tabla sí y una no) a cualquier profundidad, en zanjas y pozos .	9,06
2.5. M³. Excavación y carga de productos, por	.,30

medios mecánicos, en cualquier clase de terreno (excepto roca), medida sobre perfil, sin transporte: En desmonte, para formación de la explanación, para un volumen total de excavación inferior a 2.000 m³. En apertura de caja	1,51 2,94
2.6. M³. Excavación en ZANJA, en cualquier clase de terreno (excepto roca), incluso formación de caballeros y carga de productos sobrantes, medida sobre perfil, sin transporte: Por medios mecánicos:	
Hasta 3 m. de profundidad Hasta 6 m. de profundidad	2,69 3,63
A mano o por procedimientos no mecanizados	
y a cualquier profundidad	35,95
Hasta 3 m. de profundidad	4,02
Hasta 6 m. de profundidad A mano o por procedimientos no mecanizados	4,85 40,28
2.8. M³. Excavación en MINA, por procedimientos no mecanizados, en cualquier clase de terreno (excepto roca) y a cualquier profundidad, incluso arrastre, elevación y carga de productos sobrantes, medida sobre perfil, sin transporte	133,99
2.9. M ³ . Formación de terraplén, por medios mecánicos, según Pliego de Condiciones, medido sobre perfil: Con suelos tolerables o adecuados	100,77
procedentes de la propia obra, incluso transporte interior de materiales, nivelación y	
compactación: Cimiento y núcleo	3,79
Coronación, en capas no superiores a 20 cm Con suelos tolerables o adecuados procedentes de préstamos, incluidos éstos,	4,21

incluso nivelación y compactación: Cimiento y núcleo Coronación, en capas no superiores a 20 cm	8,65 11,01
2.10. M³. Extensión y puesta en rasante, a mano, de cama de tierra arenosa de la propia excavación, para asiento de tuberías de red de riego o de distribución de agua en zanja, medida sobre perfil	4,47
2.11. M³. Transporte y descarga a vertedero, fuera de la obra, de los productos resultantes de excavaciones o demoliciones, medido sobre perfil	10,52
2.12. M³. Relleno y compactación de zanjas por medios mecánicos, hasta una densidad, según Pliego de Condiciones, medida sobre perfil: Con suelos tolerables o adecuados de la propia exeguación	4,91
excavación	13,52
2.13. M³. Suministro, extensión y compactación de gravilla, de 5 a 25 mm., en cama de asiento de tubulares de alcantarillado en zanja, en capas de 10 cm., medido sobre perfil	32,59
2.14. Caballo-hora (CV/H) de agotamiento, con grupo motobomba, cuando sea necesario para la ejecución de excavación o de hormigonado en cualquier tipo de obra	1,37
3. HORMIGONES HIDRAULICOS Y ACEROS	
3.1. M³. Suministro y puesta en obra de HORMIGÓN, en masa, moldeado y vibrado árido máximo 40 mm. y consistencia plástica: - En recalces de cimientos, colocado a cualquier profundidad:	
* Con HM-5/P/40 * Con HM-15/P/40 - En base de calzadas, solera de aceras, pistas deportivas o paseos, cimiento de bordillos y escaleras, solera de pozo, etc., con HM-	102,92 131,94
12,5/P/40	114,83

- En muros y paramentos de cualquier forma y dimensión y colocado a cualquier altura, con HM-17/P/40	135,87
3.2. Kgr. Suministro y colocación de acero para armaduras, en barras, incluso cortado, doblado y recortes según peso teórico	1,35
4. DRENAJE Y FIRMES GRANULARES	
4.1. M³. Sub-base o explanada mejorada de arena de miga, clasificada (suelos seleccionados), puesta en obra y con compactación según Pliego de Condiciones, medida sobre perfil	18,23
4.2. M³. Base de zahorra artificial, clasificada (husos z-1, z-2 y z-3) puesta en obra y compactada, medida sobre perfil	39,47
4.3. M³. Suministro y extendido de arena de río	34,53
5. BORDILLOS, ADOQUINADOS Y ACERAS	
5.1. M. Colocación de BORDILLO, tipos I a VI y VIII de las normas municipales, incluso mortero de asiento y rejuntado, sin incluir excavación ni hormigón de solera y refuerzo	6,20
5.2. M. Suministro y colocación de BORDILLO, incluso mortero de asiento y rejuntado, sin incluir excavación ni hormigón de solera y refuerzo: En recta o curva, prefabricado de hormigón:	
Tipo VI de las NN.MM., de 10 x 20 cm. para delimitación de alcorques sin rejilla	8,90
o zonas verdes Tipo II de las NN.MM., de 20 x 22 cm. para	9,66
delimitación de isletas	12,09
Prefabricado de hormigón	13,03
Granítico	37,86
5.3. M ² . Pavimento, de cemento continuo,	

ruleteado en aceras, incluso llagueado	12,23
5.4. M ² . ADOQUINADO DE GRANITO. Sobre ARENA, incluso recebado de juntas con arena fina:	
Colocación	18,21 60,12
Colocación	21,73 60,88
5.5. M². Suministro y colocación de ADOQUINADO PREFABRICADO DE HORMIGÓN, sinusoidal o poligonal, de 6 cm. de espesor, sentado sobre arena, incluso recebado de juntas con arena caliza fina: En colores varios (blanco, rojo, etc.), lisos o	
combinados	33,06 31,88
5.6. M ² . Suministro y colocación de LOSETA HIDRAÚLICA, incluso mortero de asiento y enlechado de juntas:	
En Aceras En Aceras de pasos de peatones, con botones cilíndricos, Ordenanza S.B.A., de 20 x 20 cm	19,43 20,55
5.7. M ² . Suministro y colocación de BALDOSA, en aceras, incluso mortero de asiento y enlechado de juntas: De 30 x 30 cm.:	
De terrazo lavado De terrazo pulido con relieve De 40 x 40 cm.:	22,05 37,02
De terrazo lavado De terrazo pulido con relieve	22,76 39,71
5.8. M ² . Suministro y colocación de losa de granito gris de hasta 6 cms. de espesor y dimensión variable, con mortero de cemento, enlechado	150,17
5.9. M². Suministro y colocación de losa negro	130,17
villar de 4 cms. de espesor y dimensión variable,	185,22

con mortero de cemento, enlechado	
5.10. M². Suministro y colocación de tacos de adoquín negro villar, (rojo, etc.) con mortero de cemento enlechado	193,80
5.11. Ud. Suministro y colocación de bola de granito gris de diámetro 45 cm	473,70
6. RIEGOS BITUMINOSOS, TRATAMIENTOS SUPERFICIALES	
6.1. M. Sellado de fisuras, en pavimento asfáltico existente, con betún-caucho en caliente, incluso preparación y limpieza de la	
fisura y p.p. de señalización	4,37
bituminosas	0,32
 6.3. M². Extensión de mezclas bituminosas: Limpieza y barrido de firme Riego de imprimación: 	0,35
- Sobre base de hormigón Sobre base granular o de macadam	0,57 0,88
6.4. M ² . Suministro y puesta en obra sobre superficie de hormigón slurry en colores rojo o verde extendido a mano, incluso p.p. pintura de imprimación	7,36
6.5. M ² x cm. de espesor, de fresado de pavimento asfáltico, con máquina fresadora o levantapavimentos, incluso carga de productos	0.70
y limpieza sin transporte	0,70
Rigola de asfalto fundido, totalmente terminada	9,63
Capa de rodadura, densa o semidensa, con áridos silíceos	1,52
Capa intermedia, de estructura gruesa, con áridos calizos o silíceos	1,23
6.7. TN. Suministro y puesta en obra de mezcla bituminosa en caliente, D y S, con áridos	

y pequeñas reparaciones del pavimento	125,84
7. ALBAÑILERIA	
7.1. M². Enlucido y bruñido con mortero de 850 kg. de cemento (PA-350) y arena de río 1:1, en paramentos interiores de galerías de servicio, colectores, pozos de saneamiento o arquetas en general	6,37
7.2. M². Enfoscado maestreado y fratasado, con mortero de cemento (PA-350) y arena de río 1:4 (M-350) en paramentos:	10.01
VerticalesHorizontales	12,91
7.3. M³. Fábrica de ladrillo cerámico, tomado con mortero de cemento y arena de río:	14,26
Hueco doble (H.D.) de 8 ó 9 cm. en muros Macizo en muros y pilastras (ladrillos de 25 x 12 x 5 cm.):	139,79
No visto (M.N.V.)	213,67
limpieza (ladrillos de color rojo natural)	265,89
8. SANEAMIENTO	
8.1. M. Suministro e instalación de tubería de hormigón vibroprensado, de 30 cm. de diámetro:	
Con p.p. de corchetes de medio pie de fábrica de ladrillo macizo con M-250 (PA-350) Con enchufe de campana para junta de	17,86
goma, incluso p.p. de juntas elásticas (Serie C) 8.2. Ud. Suministro e instalación de parte de bajada de hierro fundido para acceso a pozos	18,76
de registro, modelo Ayuntamiento (RA-26) 8.3. Ud. Suministro e instalación, de rejilla de	7,15
hierro fundido, para tragante de pozos absorbederos modelo Ayuntamiento (RA-25) [Se suprime]	58,78
8.4. Ud. Entronque de acometida tubular a pozo de alcantarillado o colector existente8.5. Ud. Arqueta para absorbedero, const. con fábrica de ladrillo, enfoscado, incluso	79,84

demolición de firme, excavación y transporte de sobrantes a vertedero totalmente acabada 8.6. Ud. Suministro e instalación de cerco y tapa de hierro fundido, para pozos de registro: En aceras, modelo Ayuntamiento RA-19 y RA-22 En calzada, modelo Ayuntamiento RA-20 y RA-22	88,95 175,22 184,86 210,99
9. ALUMBRADO PUBLICO 9.1. M. Tubo poliéster para canalización subterránea de 110 mm. de diámetro según normas UNE N586 y p.p. de manguitos y tapones	3,22
 → En ACERA de 0,20 m. de espesor, según ficha AE-12 N.M., con excavación de zanja y 2 tubos de PVC: • De nueva construcción, con zanja excavada a máquina. Completamente terminada • Existente a mantener, con levantado de acera y reposición solamente de su base 	11,88
con hormigón HM-12,5/P/40 (e = 0,15 m.): - Con zanja excavada a mano	39,44 32,88
completamente terminada	20,05

manual de arena de río, colocada en zanjas de canalización subterránea de alumbrado público, medida sobre perfil	38,18
9.5. M³. Suministro y puesta en obra de mortero de 350 kg. de cemento PA-350 y arena de río (M-350), en recubrimiento de cimentaciones de	30,10
soportes de alumbrado público	91.73
atmósferas de presión	11,61
 Arqueta tipo I, modelo Ayuntamiento AE- 14.1, con tapa de 79 x 79 cm. Arqueta tipos II y III, modelo Ayuntamiento 	102,64
AE-16.1, con tapa de 59,5 x 59,5 cm	62,65
 Tapa de 0,80 x 0,80 x 0,06 m. Tapa de 0,70 x 0,70 x 0,06 m. 9.9. Ud. ARQUETA, construida con fábrica de ladrillo, enfoscada interiormente con M-450, incluso movimiento de tierras y tapa de fundición, completamente terminada. → Para cruce de calzada Tipo I, según ficha AE-14 N.M.: 	30,50 23,36
 En zona terriza o ajardinada En acera de nueva construcción de 0,20 	358,41
m. de espesor • Tipo II, según ficha AE-15 N.M.	333,43
- En zona terriza o ajardinada	257,78
 → De paso, derivación o toma de tierra Tipo III, según ficha AE-16 N.M. 	
 En zona terriza o ajardinada En acera de nueva construcción de 0,20 	183,69
m. de espesor	164,13

recubrimiento con hormigón HM-12,5/P/40, situada en zona terriza o ajardinada,	
completamente terminada. TIPOS:	
 C-1 ó C-2 para columna de 4 m. o candelabro modelo VILLA C-3 para columna o báculo de 8 a 12 m. de 	306,52
altura	458,73
 C-4 para candelabro modelo FERNANDO II C-5 para candelabro modelo BAILÉN 	449,90 554,54
C-6 para columna o báculo de 14 m. de	334,34
 altura	1.385,53
acero AEH-400 N	1.483,67
10. SEMAFOROS Y SEÑALIZACION	
10.1. M. x cm. de ancho, de marca vial longitudinal, continua o discontinua, incluso premarcaje, pintada con:	
Pintura convencional	0,06
Spray-plastic en caliente, de secado instantáneo y de larga duración	0,14
10.2. M ² . Borrado de marca vial	18,47
10.3. M². ESTARCIDO: → En pavimento diferenciado (cebreado	
de isletas):Repintado con pintura convencionalPintado, incluso premarcaje, con:	10,45
- Pintura convencional	14,92
instantáneo y de larga duración	23,43
 Termoplástico en frío, de dos componentes y de larga duración → En símbolos, flechas, palabras, pasos de peatones, pasos de cebra, marcas 	25,77
 transversales de detención, etc.: Repintado con pintura convencional Pintado, incluso premarcaje, con: 	17,19
- Pintura convencional	25,53
 Spray-plastic en caliente, de secado instantáneo y de larga duración Termoplástico en frío, de dos 	28,39
componentes y de larga duración	29,09

10.4. ARQUETAS: Ud. de arqueta construida con fábrica de ladrillo, enfoscada interiormente con M-450, incluso movimiento de tierras y tapa de fundición completamente terminada. Para cruce de calzada (según ficha RT.4 N.M.), situada en: Zona terriza o ajardinada 260,32 Acera, de nueva construcción, de 0,20 m. de espesor 234,11 Acera existente, a mantener de 0,20 m. de espesor, con levantado y reposición total de 271,51 acera De paso, derivación o toma de tierra situada en: Zona terriza o ajardinada 176,93 Acera, de nueva construcción, de 0,20 m. de espesor 201,09 Acera existente, a mantener de 0,20 m. de espesor, con levantado y reposición total de 196,35 acera 11. TARIFAS COMPLEMENTARIAS 11.1. M. Reinstalación de cualquier clase de BORDILLO, incluso firme y refuerzo de hormigón HM-12,5/P/40 22,99 11.2. M. Suministro y colocación de BORDILLO nuevo: Prefabricado de hormigón, incluso firme y refuerzo de hormigón: - Tipo VI 22,57 - Tipo IV 23,21 - Tipo III 25,66 De granito tipo III, incluso solera de hormigón H-125 y refuerzo 51.22 11.3. M. Levantado de BORDILLO, incluso firme y refuerzo de hormigón HM-12,5/P/40 y transporte de sobrantes a vertedero: Reinstalación de cualquier clase de bordillo:

especial,

- Para una longitud igual o inferior a 10 m.

para

pasos

rebajado

34,45 29,44

minusválidos y carruajes:	
- Para una longitud igual o inferior a 10 m Para una longitud mayor a 10 m 11.4. M. Levantado de cualquier clase de BORDILLO y reconstrucción con nuevo bordillo, incluso firme y refuerzo de hormigón HM-12,5/P/40 y transporte de sobrantes a vertedero: • Prefabricado de hormigón:	45,93 39,26
- Para una longitud igual o inferior a 10 m	40,44
Para una longitud mayor a 10 m.De granito:	34,56
- Para una longitud igual o inferior a 10 m	69,01
- Para una longitud mayor a 10 m	58,99
11.5. M. Suministro y colocación de ALBARDILLA	/1 2 /
de 40 x 15 cm. en hormigón prefabricado 11.6. M. Construcción de pozo de registro Ø 70	61,34
cm. en fábrica de ladrillo, enfoscado y enlucido	
y parte proporcional de cerco y tapa de	
fundición	344,22
11.7. M ² . Levantado y reconstrucción de CAPA	
DE RODADURA, incluso transporte de sobrantes a vertedero:	
De aglomerado asfáltico:	
- De espesor no superior a 6 cm.:	
- Para una superficie igual o inferior a 10 m ²	25,72
 Para una superficie mayor a 10 m². De espesor superior a 6 cm. e inferior a 9 	22,36
- De espesor superior a 6 cm, e interior a 9	
·	
cm.:	28,80
·	28,80 25,04
 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de cemento continuo: 	25,04
 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de cemento continuo: Para una superficie igual o inferior a 10 m² 	25,04 22,63
 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de cemento continuo: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² 	25,04
 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de cemento continuo: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de loseta hidráulica, de cualquier 	25,04 22,63
 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de cemento continuo: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² 	25,04 22,63
 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de cemento continuo: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de loseta hidráulica, de cualquier forma y dimensión: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² 	25,04 22,63 19,18
 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de cemento continuo: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de loseta hidráulica, de cualquier forma y dimensión: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De aceras especiales de terrazo o similar: 	25,04 22,63 19,18 30,99 26,47
 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de cemento continuo: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de loseta hidráulica, de cualquier forma y dimensión: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De aceras especiales de terrazo o similar: Para una superficie igual o inferior a 10 m² 	25,04 22,63 19,18 30,99 26,47 44,98
 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de cemento continuo: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de loseta hidráulica, de cualquier forma y dimensión: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De aceras especiales de terrazo o similar: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² 	25,04 22,63 19,18 30,99 26,47
 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de cemento continuo: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De acera de loseta hidráulica, de cualquier forma y dimensión: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De aceras especiales de terrazo o similar: Para una superficie igual o inferior a 10 m² 	25,04 22,63 19,18 30,99 26,47 44,98

con loseta especial de botones para paso de	
minusválidos: - Para una superficie igual o inferior a 10 m² - Para una superficie mayor a 10 m² 11.9. M². Levantado de aglomerado en CAPA DE RODADURA PARA RIGOLAS y reposición con capa de asfalto fundido, incluso transporte de	37,72 32,23
sobrantes a vertedero	36,88
Sentado sobre arena	23,28
 Sobre firme de hormigón	23,88
espesor igual o inferior a 30 cm	66,60
- Para una superficie igual o inferior a 10 m ²	35,29
- Para una superficie mayor a 10 m ²	30,16
Sobre arena:	·
 Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² Incluso firme de hormigón HM-12,5/P/40, de espesor no inferior a 20 cm.: 	35,81 30,61
- Para una superficie igual o inferior a 10 m² - Para una superficie mayor a 10 m²	98,43 84,13
11.12. M². Levantado y colocación de LOSA DE	
GRANITO:	
 → En piezas uniformes rectangulares o cuadradas, de cualquier dimensión, labrada (labra fina) por una sola cara, de espesor variable y transporte de sobrantes a vertedero: Sobre arena: 	
- Para una superficie igual o inferior a 10 m ²	30,43
 Para una superficie mayor a 10 m². Sobre firme de hormigón existente: 	26,01
- Para una superficie igual o inferior a 10 m ²	33,33
 Para una superficie mayor a 10 m². Incluso firme de hormigón HM-12,5/P/40: 	28,49
- De espesor 15 cm	262,14
- De espesor 25 cm	263,75

→ Rectangular o cuadrada, incluso firme de hormigón HM-12,5/P/40 y transporte de sobrantes a vertedero	50,21
 De cemento continuo: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión: 	51,29 43,47
- Para una superficie igual o inferior a 10 m ²	62,34
- Para una superficie mayor a 10 m²	52,83
- De aceras especiales de terrazo o similar:	
- Para una superficie igual o inferior a 10 m²	77,57
- Para una superficie mayor a 10 m²	63,36
Con firme de 30 cm. de espesor, en pasos de carrugios:	
de carruajes: - De loseta hidráulica de cualquier forma y	
dimensión:	
- Para una superficie igual o inferior a 10 m²	73,82
- Para una superficie mayor a 10 m²	62,56
- De aceras especiales de terrazo o similar:	
- Para una superficie igual o inferior a 10 m²	82,47
- Para una superficie mayor a 10 m²	69,90
11.14. M ² . Construcción de ACERAS, incluso	
firme de hormigón HM-12,5/P/40:	
 De loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión: 	
- Con firme de 15 cm. de espesor	47,17
- Con firme de espesor no inferior a 25 cm. ni	77,17
superior a 30 cm., en paso de carruajes	53,70
 Especiales, de terrazo o similar: 	00,70
- Con firme de 15 cm. de espesor	61,27
- Con firme de espesor superior a 15 cm. e	
inferior a 25 cm., en paso de carruajes	66,18
11.15. M². Levantado de PAVIMENTO DE ACERA	
de loseta normal, cemento continuo o terrazo y	
reconstrucción de la misma, incluso firme de	
hormigón HM-12,5/P/40 de cualquier espesor y	
transporte de sobrantes a vertedero:	

 Reconstrucción con loseta especial de botones para paso de minusválidos: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² Reconstrucción con pavimento de adoquín, 	63,33 53,67
en pasos de carruajes: - Para una superficie igual o inferior a 10 m² - Para una superficie mayor a 10 m² 11.16. M². Construcción de PAVIMENTO, de aglomerado asfáltico, incluso firme de hormigón HM-12,5/P/40, de cualquier espesor:	102,10 87,27
 Pavimento de espesor no superior a 6 cm 	63,03
 Pavimento de espesor superior a 6 cm. e inferior a 9 cm. 11.17. M². Levantado y reconstrucción de AGLOMERADO ASFÁLTICO: 	66,53
→ De espesor inferior a 6 cm. del tipo discontinuo:	
Con betún modificado	21,47
 Con betún modificado, incluso firme de hormigón HM-12,5/P/40 → Con firme de hormigón HM-12,5/P/40, de cualquier espesor y transporte de sobrantes al 	59,24
vertedero:De espesor no superior a 6 cm.:	
 Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De espesor superior a 6 cm. e inferior a 9 cm.: 	79,07 67,58
- Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² 11.18. M². Levantado de PAVIMENTO de aglomerado asfáltico, con firme de adoquín y hormigón, reconstrucción del mismo con aglomerado asfáltico, sobre base de hormigón HM-12,5/P/40, incluso transporte de sobrantes a vertedero:	82,45 71,09
 De espesor no superior a 6 cm.: Para una superficie igual o inferior a 10 m² Para una superficie mayor a 10 m² De espesor superior a 6 cm. e inferior a 9 	83,99 72,42

cm.:

- Para una superficie igual o inferior a 10 m ² - Para una superficie mayor a 10 m ² 11.19. M ² . ASFALTO FUNDIDO, de espesor no superior a 6 cm., incluso firme de hormigón HM-12,5/P/40:	87,83 75,71
 Construcción, con firme de espesor superior a 25 cm. e inferior a 35 cm. Levantado y reconstrucción, con firme de cualquier espesor y transporte de sobrantes a vertedero: 	86,67
- Para una superficie igual o inferior a 10 m ² - Para una superficie mayor a 10 m ² 11.20. M ² . Reposición de LOSA DE GRANITO en aceras, incluso firme de hormigón HM-12,5/P/40:	134,79 115,20
 Firme de espesor igual a 15 cm. Firme de espesor superior a 15 cm. e inferior 	253,50
a 25 cm., en pasos de carruajes	261,92
vertedero de tronco de árbol	51,04
pavimento antiguo	65,20
con hormigón HM-12,5/P/4011.24. Ud. de construcción de ALCORQUE,	98,64
 según modelo oficial: Delimitado por bordillo de hormigón nuevo prefabricado de 10 x 20 cm., incluso solera y 	
refuerzo de hormigón HM-12,5/P/40	72,63
obra civil correspondiente	181,72
12. BOLARDOS, BOLAS, PILAROTES, PILONAS Y HORQUILLAS	
12.1. Anclaje y desanclaje, según N.E.C. de: → BOLARDOS, BOLAS, PILAROTES Y PILONAS	
 Ud. de desanclaje Ud. de anclaje → HORQUILLAS 	25,10 36,28
Ud. desanclaje para cualquier tipoAnclaje de horquilla abatible	27,59 91,92

 Anclaje de horquilla de color verde para delimitación de zonas peatonales	38,20
 → BOLA De hierro fundido de 350 mm. de diámetro De hormigón De plástico → BOLARDO 	367,00 108,28 133,38
 Azcona c / escudo Desmontable Fuencarral Fuencarral c / llave Lanuza c / escudo Según N.E.C. (MU-35) → PILAROTE Cilíndrico, N.E.C. (MU-34) 	116,76 136,38 172,95 344,44 97,54 86,36
 Torneado	145,29 155,87 156,05 53,58 316,73
13. VARIOS	
 13.1. M. de acometida de hidrantes a la red del canal, con tubería de función dúctil, de bridas de 100 mm. de diámetro	109,13 259,20
Un hidrante, incluso injerto a la red, hasta un máximo de 5 m.	1.599,23
13.3. Ud. de hidrante de nueva instalación, incluso injerto a la red hasta una distancia máxima de 5 m. a la misma	3.656,26
canal, incluso arqueta modelo D.A - 2, con buzón y tapa de fundición	604,84

 De menos de 4 m. de altura De más de 4 m. de altura 13.6. Ud. supresión de árboles o plantaciones: Frondosas de hoja caduca. Perímetro de tranca a la medal suples. 	586,00 914,00
tronco a 1 m. del suelo: - Desde 15 cm. hasta 75 cm - Desde 76 cm. hasta 130 cm - Desde 131 cm. hasta 200 cm • Coníferas. Altura:	966,23 1.723,94 2.598,64
 Desde 0'80 m. hasta 2'50 m. Desde 2'51 m. hasta 8'00 m. Frondosas singulares de hoja perenne (magnolias, arbutus, lauros). Altura: 	907,83 1.609,30
 Desde 0'80 m. hasta 2'00 m. Desde 2'01 m. hasta 4'00 m. Desde 4'01 m. hasta 8'00 m. Setos y arriates: 	1.420,16 2.049,26 5.197,27
 Por metro lineal de seto vegetal Por metro cuadrado de césped Por metro cuadrado de macizo floral 	18,69 11,33 19,83
 13.7. Ud. retranqueo, desplazamiento o reposición de árboles: Hasta 30 cm. de perímetro Desde 31 cm. hasta 40 cm. Desde 41 cm. hasta 50 cm. 	206,71 344,51 529,84
13.8. M. Pozo sacatierras de 1,20 m. de diámetro para construcción de acometidas visitables de alcantarilla visitable	108,73
oficial, construida en zanja hasta 4,50 metros de profundidad	175,27
 De 0,40 m. de diámetro De 0,50 m. de diámetro De 0,60 m. de diámetro 	182,34 209,73 242,59
13.11. M. Pozo de bajada para alcantarillado visitable, de 0,70 m. de diámetro, incluso parte proporcional de partes comunes, excepto cerrojo de acceso	274,67

13.12. M. Acometida visitable de 0,70 x 1,50 m. a la alcantarilla oficial, construida en mina a cualquier profundidad, incluido tubular de 0,30 m. de diámetro	532,86
 Tipo I (1,00 x 1,80 m.) Tipo II (1,20 x 1,80 m.) Tipo III (1,40 x 1,80 m.) 	745,60 860,65 947,20
13.14. Ud. retranqueo o desplazamiento de un absorbedero, conservando el pozo antiguo 13.15. Ud. pozo de registro con cámara, para	952,75
alcantarillado tubular, de 0,70 m. de diámetro, hasta 4,50 m. de profundidad	2.569,53

[Mismo texto]

[Mismo texto]

[Mismo texto]

Epígrafe B) Depreciación o deterioro de la vía pública

[Mismo texto y tarifas]

[Mismo texto]

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 9°.1. El pago de la Tasa deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, debiendo el interesado depositar su importe al presentar la solicitud, sin cuyo requisito no se efectuará el servicio.

[2. Se suprime]

2. Una vez terminadas las obras y comprobadas por los Servicios Técnicos Municipales las características, materiales empleados y dimensiones de las obras realmente ejecutadas, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.

[Mismo texto]

3. Practicada la liquidación definitiva se notificara al interesado que, asimismo, deberá pagarse en los plazos establecidos

en el Reglamento General de Recaudación procediéndose en caso contrario a su cobro por la vía de apremio.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5.9.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Piscinas e Instalaciones Deportivas y Casas de Baños, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación de la Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y CASAS DE BAÑOS

IV.	BASES, CUCTAS Y TARIFAS	
Art	. 5°. [Mismo texto]	
A)	Utilización de casas de baños municipales:	
		<u>Euros</u>
Por	r la utilización de ducha	0,15
В) (Utilización de piscinas e instalaciones deportivas:	
1)	Alquiler de pista polideportiva (baloncesto, balonmano y similares)	12,00
2)	Partido en pista polideportiva (hasta 90 minutos)	17,50
3)	Partido en pista polideportiva (hasta 120 minutos)	21,00
4)	Alquiler de campo de fútbol-7	17,50

IV BASES CHOTAS Y TADIEAS

5)	Partido de fútbol-7	26,30
6)	Alquiler de grandes campos (rugby, fútbol y similares)	31,30
7)	Partido en grandes campos (hasta 90 minutos)	51,80
8)	Partido en grandes campos (hasta 120 minutos)	62,00
9)	Alquiler de pabellones, piscinas, pistas de atletismo y auditorios	174,00
10)	Alquiler de aulas	27,00
11)	Suplemento de recinto cubierto	16,10
12)	Calle de piscina o atletismo	38,00
13)	Tarjeta de cesión de temporada adulto	28,00
[Ind	cluido en tarifa 13)]	
14)	Tarjeta de cesión de temporada infantil	10,00
15)	Tarjeta de cesión de temporada deporte adaptado	11,00
16)	Cuota de inscripción de temporada de adultos, mayores 65 años o discapacitados, en actividades deportivas dirigidas o actividades en colaboración	11,00
17)	Inscripción individual JJ.DD.MM. deporte de base	5,70
[Ind	cluido en tarifa 17)]	
[Ind	cluido en tarifa 17)]	
18)	Inscripción individual JJ.DD.MM. juvenil	9,30
19)	Inscripción individual JJ.DD.MM. senior	15,00
20)	Inscripción deporte colectivo JJ.DD.MM. deporte de base	80,08
21)	Inscripción deporte colectivo JJ.DD.MM. juvenil	120,00
22)	Inscripción deporte colectivo JJ.DD.MM senior	240,00

[Se suprime] [Se suprime] 23) Curso intensivo de actividad deportiva ... 125,50 24) Cuota mensual de actividades para adultos (1 sesión/ deportivas 12,10 semana) 25) Cuota mensual de escuela infantil al aire 5,00 libre (1 sesión/semana) 26) Cuota mensual de escuela infantil en 7.60 recinto cubierto (1 sesión/semana) 27) Cuota de inscripción de temporada, infantiles, en actividades deportivas 8,00 dirigidas o actividades en colaboración.. 28) Cuota mensual escuela infantil de tenis 13.50 (2 sesiones/semana) 29) Cuota mensual escuela infantil de tenis 7,60 (1 sesión/semana) 30) Curso estival de actividades acuáticas 13,50 infantil 31) Curso estival polideportivo infantil 13,50 32) Cuota mensual de actividades deportivas para adultos (3 sesiones/ 26,50 semana) actividades 33) Cuota mensual de deportivas para adultos (2 sesiones/ 21,30 semana) 34) Cuota mensual de escuela infantil al aire libre (2 sesiones/semana) 8,00 35) Cuota mensual de escuela infantil en recinto cubierto (2 sesiones/semana) 13,50 [Pasa a tarifa 19)] [Pasa a tarifa 18)] [Pasa a tarifa 18)]

36) Cuota mensual escuela infantil recinto cubierto (3 sesiones/semana)	17,00
37) Cuota mensual escuela infantil de tenis (3 sesiones/semana)	17,00
38) Cuota mensual escuela de matronatación (1 sesión/semana)	13,50
39) Cuota mensual escuela de matronatación (2 sesiones/semana)	17,00
40) Cuota mensual actividades dirigidas mayores 65 años (1 sesión/semana)	4,00
41) Cuota mensual actividades dirigidas mayores 65 años (2 sesiones/semana)	7,00
42) Entrada de piscina adulto	3,80
43) Entrada de piscina mayores 65 años	0,90
44) Entrada de piscina infantil	2,15
45) Bono de piscina infantil (10 baños)	18,00
[Se suprime]	
46) Suplemento de tobogán	1,40
47) Pista de tenis o de padel adulto	4,90
48) Pista de tenis o de padel infantil	3,00
49) Frontón adulto	4,90
50) Frontón infantil	2,20
51) Frontón, tenis o padel mayores 65 años	1,10
52) Squash	4,90
53) Badminton	4,90
54) Reserva de pista	1,10
55) Suplemento de iluminación de pistas	2,90
56) Suplemento de iluminación de pabellones, piscinas y grandes campos	7,20
57) Duplicado de tarjeta	1,40
58) Suplemento hierba artificial grandes	22.60

59) Suplemento hierba artificial campos de fútbol-7	7,70
60) Barcas de recreo (máximo 4 ocupantes y 45 minutos)	4,00
61) Visita a instalación	0,50
[Se suprime]	
62) Utilización polideportiva	2,00
63) Reconocimiento médico deportivo especial	41,40
64) Sesión de sauna o musculación mayores 65 años	1,10
65) Analítica médico-deportiva	21,00
66) Cuota mensual de acondicionamiento cardiovascular (1 sesión/semana)	14,30
67) Barcas de recreo para mayores de 65 años (máximo 4 ocupantes y 45 minutos)	2,00
68) Bono multiuso (20 sesiones) para mayores de 65 años (piscina, musculación o sauna)	9,00
69) Bono multiuso reducido (20 sesiones) para mayores de 65 años (piscina, musculación o sauna)	6,00
70) Sesión de fisioterapia	25,00
71) Bono de fisioterapia (5 sesiones)	100,00
72) Cuota de escuela de espalda (2	100,00
sesiones/semana)	77,00
73) Masaje deportivo	10,80
74) Motora	1,10
75) Sesión de sauna (30 minutos)	3,80
76) Cuota mensual de musculación	38,00
77) Sesión de musculación	4,50
78) Reconocimiento médico deportivo básico adultos	21,00
79) Reconocimiento médico deportivo	

básico infantiles y mayores de 65 años	10,50
80) Bono multiuso (10 sesiones)	32,00
81) Cuota mensual de psicomotricidad infantil	17,00
82) Cuota mensual Ciclo Sala (2 sesiones/semana)	26,50
83) Bono Ciclo Sala (10 sesiones)	35,00
[Se suprime]	
[Se suprime]	

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

- 1) Alquiler de pista polideportiva (BC, BM y similares).
- * [Mismo texto]
- * Si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de recinto cubierto (tarifa 11) e iluminación (tarifa 55 ó 56).
- 2) y 3) Partido en pista polideportiva (hasta 90 minutos o hasta 120 minutos).
 - * [Mismo texto]
- * La duración de los partidos oficiales será asignada por el personal de la instalación, según la normativa de los diferentes deportes y por un tiempo máximo de 90 minutos o entre 90 y 120 minutos.
 - * [Mismo texto]
- * Si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de recinto cubierto (tarifa 11) e iluminación (tarifa 55 o 56).
 - 4) Alquiler de campo de fútbol-7.
 - * [Mismo texto]
- * Si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 55) y hierba artificial (tarifa 59).
 - 5) Partido de fútbol-7.
 - * [Mismo texto]

- * [Se suprime]
- * [Mismo texto]
- * Si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 55) y hierba artificial (tarifa 59).
 - 6) Alquiler de grandes campos (rugby, fútbol y similares).
 - * [Mismo texto]
- * Si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 56) y hierba artificial (tarifa 58).
- 7) y 8) Partido en grandes campos (hasta 90 minutos o hasta 120 minutos).
 - * [Mismo texto]
- * La duración de los partidos oficiales será asignada por el personal de la instalación según la normativa de los diferentes deportes y por un tiempo máximo de 90 minutos o de 120 minutos.
 - * [Mismo texto]
- * Si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 56) y hierba artificial (tarifa 58).
- 9) Alquiler de pabellones, piscinas, pistas de atletismo y auditorios.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * A esta tarifa se le aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 56) si las circunstancias lo requieren.
 - 10) Alquiler de aulas.
- * El pago de esta tarifa da derecho a la utilización de un aula de la instalación deportiva con sus equipamientos básicos.
 - * La utilización de esta tarifa será por cada hora o fracción.
 - 11) Suplemento de recinto cubierto.

- * Se aplicará este suplemento a las pistas deportivas cubiertas, frontones cubiertos y cesiones anuales junto con el abono del importe de las tarifas 1, 2, 3, 13, 14, 49, 50 ó 51.
 - 12) Calle de piscina o atletismo.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - 13) y 14) Tarjeta de cesión de temporada (adulto e infantil).
- * El pago de esta tarifa da derecho a la utilización de una unidad o espacio deportivo para entrenamientos durante una temporada deportiva.
- * La concesión de estas tarjetas está regulada por las normativas de cesión a clubes tanto en deportes colectivos como en individuales.
 - * [Mismo texto]
- * Las tarjetas de cesión serán personales e intransferibles en caso de deportes individuales.
- * Aquellos que utilicen una instalación cubierta abonarán también un suplemento de recinto cubierto (tarifa 11).
- * Aquellos que utilicen una instalación de hierba artificial abonarán también el suplemento de hierba artificial (tarifa 58 ó 59).
 - * [Mismo texto]

[Incluido en normas de tarifa 13)]

[Pasa a normas de tarifa 14)]

- 15) Tarjeta de cesión de temporada deporte adaptado.
- * El pago de esta tarifa da derecho a la utilización de una unidad o espacio deportivo para entrenamientos durante una temporada deportiva.
- * La concesión de estas tarjetas está regulada por las normativas de cesión a entidades sin ánimo de lucro con deportistas con calificación de minusvalía igual o superior al 33% otorgada por el organismo competente de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- * Los horarios y duración de temporada estarán regidos por las normativas internas correspondientes.

- 16) y 27) Cuota de inscripción de temporada en actividades deportivas dirigidas (adultos, mayores de 65 años o discapacitados, e infantiles) o actividades en colaboración.
- * Deberá abonarse para poder tener acceso a las actividades dirigidas propias o en colaboración con entidades, independientemente del tiempo o duración de la actividad que vaya a realizar.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * Da derecho al acceso libre a las instalaciones deportivas en las condiciones que establece la tarifa 61 (visita instalación), sin abono de ésta.
- * Para los discapacitados se abonará esta cuota al inscribirse en cada una de las actividades programadas específicamente para estos colectivos, sin abono de cuota mensual alguna por gozar estas actividades especialmente programadas de gratuidad. Para la inscripción en las actividades se deberá presentar la documentación acreditativa de haber realizado las pruebas o reconocimientos médicos, que establece la normativa reguladora de las actividades físico deportivas en las instalaciones deportivas del Instituto Municipal de Deportes.
- * En las actividades dirigidas en colaboración con entidades deportivas se estará a lo establecido en el respectivo convenio.
- 17), 18), 19), 20), 21) y 22) Cuota de inscripción JJ.DD.MM. en las distintas categorías para deporte individual y colectivo (deporte base, juvenil o senior).
 - * [Mismo texto]
- * El deporte de base comprende las categorías de benjamín, alevín e infantil. El grupo juvenil comprende las categorías de cadete y juvenil. El grupo senior comprende la categoría senior.

- 23) Curso intensivo de actividad deportiva.
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]

- * [Mismo texto]
- 24), 32) y 33) Cuota mensual de actividades deportivas para adultos (1, 2 ó 3 sesiones/semana).
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- 25) y 34) Cuota mensual de escuela infantil al aire libre (1 ó 2 sesiones/semana).
- * Se aplica a las escuelas deportivas que se desarrollan al aire libre tanto propias como en colaboración con entidades deportivas, excepto para la escuela de tenis que se aplicará la tarifa 28, 29 ó 37 y los cursos estivales en los que se aplicará la tarifa 30 ó 31.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * Para las escuelas infantiles en colaboración con entidades deportivas se estará a lo establecido en el respectivo convenio.
- 26), 35) y 36) Cuota mensual de escuela infantil en recinto cubierto (1, 2 ó 3 sesiones/semana).
- * Se aplica a las escuelas deportivas que se desarrollan en pabellones, piscinas o cualquier recinto cubierto tanto propias como en colaboración con entidades deportivas.
- * El número de sesiones semanales será de una, dos o tres, según la tarifa abonada.
 - * [Mismo texto]
- * Para las escuelas infantiles en colaboración con entidades deportivas se estará a lo establecido en el respectivo convenio.
- 28), 29) y 37) Cuota mensual escuela infantil de tenis (1, 2 ó 3 sesiones/semana).
- * Se aplicará a las escuelas deportivas de tenis tanto propias como en colaboración con entidades deportivas. El número de sesiones semanales será de una, dos o tres, según la tarifa abonada.
 - * [Mismo texto]
- * Para las escuelas infantiles en colaboración con entidades deportivas se estará a lo establecido en el respectivo convenio.

- 30) Curso estival de actividades acuáticas infantil.
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- 31) Curso estival polideportivo infantil.
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- 38) y 39) Cuota mensual escuela de matronatación (1 ó 2 sesiones/semana).
- * Se aplica a la escuela deportiva de matronatación con la asistencia conjunta del niño/a y el padre, madre o tutor correspondiente que se desarrolla en las piscinas cubiertas de las instalaciones deportivas.
- * El número de sesiones semanales será de una o dos según la tarifa abonada.
- * La duración y horarios serán asignados por la instalación según la normativa general de actividades deportivas.
- 40) y 41) Cuota mensual actividades dirigidas mayores de 65 años (1 ó 2 sesiones/semana).
- * Se aplica a las actividades dirigidas deportivas propias de mayores de 65 años que se desarrollan en las instalaciones deportivas.
- * El número de sesiones semanales será de una o dos según la tarifa abonada.
- * La duración y horarios serán asignados por la instalación según la normativa general de actividades deportivas.
 - 42) Entrada de piscina adulto.
 - * [Mismo texto]
- * Válido para utilización diaria de zonas de piscina de verano con horario ilimitado e invierno con una duración máxima de dos horas.
 - 43) Entrada de piscina mayores 65 años.
 - * [Mismo texto]

- * Válido para utilización diaria de zonas de piscina de verano con horario ilimitado e invierno con una duración máxima de dos horas.
 - 44) Entrada de piscina infantil.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * Válido para utilización diaria de zonas de piscina de verano con horario ilimitado e invierno con una duración máxima de dos horas.
 - 45) Bono de piscina infantil (10 baños).
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * Válido para utilización diaria de zonas de piscina de verano con horario ilimitado e invierno con una duración máxima de dos horas.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]

- 46) Suplemento de tobogán.
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- 47) Pista de tenis o de padel adulto.
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- * Si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 55).
 - 48) Pista de tenis o de padel infantil.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]

- * [Mismo texto]
- * Si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 55).
 - 49) Frontón adulto.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * En los frontones descubiertos, si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 55).
- * En los frontones cubiertos se aplicará el correspondiente suplemento de recinto cubierto (tarifa 11) considerándose incluida la iluminación si fuera necesario.
 - 50) Frontón infantil.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * En los frontones descubiertos, si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 55).
- * En los frontones cubiertos se aplicará el correspondiente suplemento de recinto cubierto (tarifa 11) considerándose incluida la iluminación si fuera necesario.
 - 51) Frontón, tenis o padel mayores 65 años.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * En las pistas de tenis, padel y frontones descubiertos, si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 55).

- * En los frontones cubiertos se aplicará el correspondiente suplemento de recinto cubierto (tarifa 11) considerándose incluida la iluminación si fuera necesario.
 - 52) Squash.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - 53) Badminton.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * Si fuera necesaria la iluminación de la pista, no se abonará el suplemento de iluminación.
 - 54) Reserva de pista.
- * El pago de esta tarifa da derecho a la reserva de pista polideportiva, campo fútbol-7, gran campo, pista de tenis y padel, frontón, squash y badminton, según normativa de reserva.
 - 55) Suplemento de iluminación de pistas.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * Tendrá aplicación en las pistas al aire libre (polideportivas, tenis, padel y frontón), campos de fútbol-7 y utilización transversal de pabellón cubierto.
- 56) Suplemento de iluminación de pabellones, piscinas y grandes campos.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * Tendrá aplicación en las unidades deportivas comprendidas en las tarifas 6, 7, 8 y 9. También es de aplicación en las tarifas 1, 2 y 3 cuando exista uso longitudinal del pabellón.
 - 57) Duplicado de tarjeta.
- * Se expedirá en el caso de pérdida de cualquier tarjeta identificativa salvo en el caso de la tarifa 76.

- 58) Suplemento hierba artificial grandes campos.
- * Se aplicará este suplemento a los grandes campos cuyo pavimento sea de hierba artificial, junto con el abono del importe de las tarifas 6, 7, 8, 13 ó 14.
 - 59) Suplemento hierba artificial campos de fútbol-7.
- * Se aplicará este suplemento a los campos de fútbol-7 cuyo pavimento sea de hierba artificial, junto con el abono del importe de las tarifas 4, 5, 13 ó 14.
 - 60) Barcas de recreo (máximo 4 ocupantes y 45 minutos).
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - 61) Visita a instalación.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]

- 62) Utilización polideportiva.
- * El pago de esta tarifa da derecho a la utilización o práctica deportiva no organizada en las pistas asignadas por la instalación para tal fin (generalmente pistas de atletismo, circuitos de footing, pistas de patinaje, tenis de mesa, etc.), así como al servicio de vestuarios que se asigne.
 - * [Mismo texto]
 - * El pago de esta tarifa será por hora de utilización.
 - 63) Reconocimiento médico deportivo especial.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - 64) Sesión de sauna o musculación mayores 65 años.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- * El pago de esta tarifa da derecho a una sesión de sauna de 30 minutos de duración o al uso de los aparatos de musculación durante una sesión de 90 minutos como máximo. Las horas disponibles serán fijadas por la instalación con el fin de que la utilización libre no interrumpa la actividad deportiva programada.

- 65) Analítica médico-deportiva.
- * [Mismo texto]
- 66) Cuota mensual de acondicionamiento cardiovascular.
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- 67) Barcas de recreo para mayores de 65 años.
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- * [Mismo texto]
- 68) y 69) Bono multiuso de 20 sesiones para mayores de 65 años (piscina, musculación o sauna en horario completo o reducido).
- * Para tener derecho a la adquisición de estos bonos se deberá acreditar haber cumplido 65 años.
 - * [Mismo texto]
- * El pago de estas tarifas da derecho a 20 usos indistintos de los servicios de musculación, sauna o piscina en los tiempos y modos establecidos para las entradas individuales.
- * El horario disponible será fijado por la instalación con el fin de que la utilización libre no interrumpa la actividad deportiva programada. Asimismo con el bono de horario reducido no se podrá acceder a los servicios de piscina climatizada, sauna o musculación a partir de las 15:00 h., de lunes a viernes no festivos.
 - * [Mismo texto]
 - 70) Sesión de fisioterapia.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - 71) Bono de fisioterapia (5 sesiones).
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - 72) Cuota de escuela de espalda.
 - * [Mismo texto]

- * [Mismo texto]
- 73) Masaje deportivo.
- * [Mismo texto]
- 74) Motora.
- * [Mismo texto]
- 75) Sesión de sauna.
- * [Mismo texto]
- 76) Cuota mensual de musculación.
- * El pago de esta tarifa da derecho al uso libre y sin profesor de los aparatos de musculación durante 90 minutos diarios como máximo y por periodos de meses naturales, únicamente en la instalación deportiva en donde ha sido expedida.
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - 77) Sesión de musculación.
- * El pago de esta tarifa da derecho al uso de los aparatos de musculación durante una sesión de 90 minutos como máximo. Las horas disponibles serán fijadas por la instalación con el fin de que la utilización libre no interrumpa la actividad deportiva programada.
- 78) y 79) Reconocimiento médico deportivo básico (adultos, infantiles y mayores de 65 años).
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
 - * [Mismo texto]
- 80) Bono multiuso de 10 sesiones (musculación, sauna o piscina).
- * El pago de esta tarifa da derecho a 10 usos indistintos de los servicios de musculación, sauna o piscina en los tiempos y modos establecidos para los mismos para las entradas individuales. El horario disponible será fijado por la instalación con el fin de que la utilización libre no interrumpa la actividad deportiva programada.
 - * [Mismo texto]

- 81) Cuota mensual de psicomotricidad infantil.
- * Da derecho a dos sesiones semanales de 45 minutos en la actividad dirigida de psicomotricidad realizada por personal especializado y que incluye actividad lúdica orientada al desarrollo motriz, cognitivo y relacional de los niños.
 - * Para niños de 3 a 8 años ambos inclusive.
 - 82) Cuota mensual Ciclo Sala (2 sesiones/semana).
- * El pago de esta tarifa da derecho a asistir a dos sesiones dirigidas a la semana de la actividad de Ciclo Sala.
- * La duración y horarios serán asignados por la dirección de la instalación deportiva municipal según normativa general de actividades físico deportivas.
- * Esta actividad deportiva se programa para usuarios a partir de los 16 años.
 - 83) Bono Ciclo Sala de 10 sesiones.
- * El pago de esta tarifa da derecho al acceso, sin previa inscripción, a diez sesiones dirigidas de Ciclo Sala de una duración de 45 minutos.
- * Los horarios y aforo de las sesiones serán fijados por la dirección de la instalación deportiva municipal, con el fin de que este uso no interfiera otras actividades deportivas programadas.
- * Tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año de su adquisición, sin derecho a devolución de dinero de aquéllos que no hayan sido utilizados, si bien, en este caso, podrán ser canjeados por otro bono del año siguiente de su misma categoría, satisfaciéndose por el usuario la diferencia de cuota si existiera. El período para realizar dicho canje finaliza el último día del mes de febrero, pudiendo hacerse en cualquiera de las Instalaciones Deportivas del IMD que estén en servicio en dicho período y dispongan de estos bonos.

[Se suprime]

5.10.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas del Boletín del Ayuntamiento de Madrid, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación de la Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DEL BOLETÍN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5°. [Mismo texto]

	<u>Euros</u>
A) Inserción de anuncios de carácter preceptivo en licitaciones y adjudicaciones de contratos en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid:	
Por cada línea de 9 cm. de ancho y 1 mm. de alto	1,27
B) Por la entrega o suministro del Boletín del Ayuntamiento de Madrid:	
Número suelto actual	0,54
Número suelto atrasado	0,66
Suscripción anual (incluido reparto)	32,59
Suscripción semestral (incluido reparto)	16,29

5.11.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación de la Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2004 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN DETERMINADAS ZONAS DE LA CAPITAL

IV. BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Art. 6°.1. [Mismo texto]

PLAZAS AZULES

	PLAZAS AZULES	
		<u>Euros</u>
-	Estacionamiento de un vehículo hasta veinte minutos	0.00
	(tarifa mínima)	0,20
-	Estacionamiento de un vehículo por media hora	0,30
-	Estacionamiento de un vehículo por una hora	0,65
-	Estacionamiento de un vehículo por hora y media	1,00
-	Estacionamiento de un vehículo por dos horas	1,60
	Excepto en los primeros veinte minutos, que no serán en ningún caso fraccionables, los intervalos de tiempo intermedios entre dos tarifas se liquidarán, por múltiplos de 5 céntimos de euro, conforme se detalla en el anexo de la presente Ordenanza.	
	DI AZAC VEDDEC	
	PLAZAS VERDES	<u>Euros</u>
_	Estacionamiento de un vehículo hasta veinte minutos	<u>Euros</u>
-		<u>Euros</u> 0,40
-	Estacionamiento de un vehículo hasta veinte minutos	
-	Estacionamiento de un vehículo hasta veinte minutos (tarifa mínima)	0,40
-	Estacionamiento de un vehículo hasta veinte minutos (tarifa mínima)	0,40 0,65

- - 2. [Mismo texto]
 - 3. [Mismo texto]

ANEXO

PLAZA	AS AZULES	<u>PLAZ</u>	AS VERDES
IMPORTE (En euros)	TIEMPO (En minutos)	IMPORTE (En euros)	TIEMPO (En minutos)
0,20	20	0,40	20
0,25	25	0,45	22
0,30	30	0,50	24
0,35	35	0,55	26
0,40	39	0,60	28
0,45	43	0,65	30
0,50	48	0,70	33
0,55	52	0,75	35
0,60	56	0,80	37
0,65	60	0,85	39
0,70	64	0,90	42
0,75	69	0,95	44
0,80	73	1,00	46
0,85	77	1,05	49
0,90	82	1,10	51
0,95	86	1,15	53
1,00	90	1,20	56
1,05	93	1,25	58
1,10	96	1,30	60
1,15	98		
1,20	101		
1,25	104		
1,30	106		
1,35	109		
1,40	111		
1,45	113		

1,50	116
1,55	118
1,60	120

6.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por Prestaciones de Servicios y Actividades Socioculturales y de Esparcimiento, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo si, durante el período de exposición al público, no se presentare ninguna reclamación.

La citada modificación de la Ordenanza, una vez definitivamente aprobada, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES SOCIO-CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO

III. BASES, TIPOS Y CUANTÍA

Art. 4°. [Mismo texto]

Epígrafe I) Prestaciones de Servicios para actividades socialesculturales, culturales y de esparcimiento

- 1) [Mismo texto]
- 2) [Mismo texto]
- 3) [Mismo texto]
- 4) [Mismo texto]
- 5) Estancia en las Residencias Municipales "Palacio Valdés" (Tres Cantos) y "Nuestra Señora de la Paloma" (Cercedilla):
- a) Estancia en las Residencias para desarrollar la actividad de Aula de Naturaleza, con pensión completa (desayuno, comida y cena):

De 1 de enero a 31 de agosto:

		<u>Euros</u>
Por alumno y	y día:	9,20

De 1 de septiembre a 31 de diciembre:
Por alumno y día10,00
(Por cada grupo de 25 alumnos 2 tutores gratis).
b) Estancia en las Residencias para desarrollar diversas actividades (intercambios, deportivas, etc.):
De 1 de enero a 31 de agosto:
Por alumno y día de estancia (entre semana), en pensión completa:
Días festivos y fines de semana (sábado y domingo), en pensión completa, por alumno y día:
De 1 de septiembre a 31 de diciembre:
Por alumno y día de estancia (entre semana), en pensión completa:
Días festivos y fines de semana (sábado y domingo), en pensión completa, por alumno y día:20,00
c) Servicios individualizados, que se facturarán dependiendo de entradas o salidas de los grupos:
De 1 de enero a 31 de agosto:
Desayuno:1,50
Comida:
Cena:3,25
De 1 de septiembre a 31 de diciembre:
Desayuno:
Comida:5,00
Cena:
6) Por prestación del servicio de comedor a los alumnos que participen en las actividades socioculturales y lúdicas que se imparten en los Centros Escolares de Distrito, en días laborables no lectivos, por alumno y día

Para los alumnos que tengan reconocida beca de comedor, el precio por alumno y día será de 1,50 €.

7) [Mismo texto] [Mismo texto] [Mismo texto] 10) Teatro Español. a) Precio de localidades para producciones municipales: - Butaca de patio18,00 Primer piso Segundo Piso - Butacas10,00 Tercer piso - Palco8,00 - Delanteras8.00 [Se suprime] [Mismo texto] [Se suprime] b) Precio de localidades para funciones infantiles: - Palco platea6,00 Primer piso Segundo piso

- Delanteras
[Mismo texto]
11) Asistencia a cursos en la Escuela Madrileña de Cerámica de la Moncloa.
A) 1. Por inscripción en cualquiera de los cursos del plan de estudios de la Escuela:
2. Por asistencia a cualquiera de los cursos del plan de estudios de la Escuela por trimestre (incluido el material):
Desde el 1 de enero hasta el 30 de junio145,00
Desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre150,80
B) Por inscripción en cursos monográficos de duración no superior a un trimestre (incluido el material):
Desde el 1 de enero hasta el 30 de junio145,00
Desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre150,80
C) Derechos de examen de acceso al 1º curso del plan de estudios o cursos monográficos
12) [Mismo texto]
13) [Mismo texto]
Epígrafe II) Visitas y paseos organizados
Patronato Municipal de Turismo
VISITAS SUELTAS
- Visitas a pie diurnas, por persona3,15
- Visitas a pie nocturnas, por persona4,00
- Visitas a pie, con representaciones de actores en el recorrido, por persona
- Visitas a pie diurnas para jóvenes hasta 25 años, estudiantes, jubilados y desempleados, por persona2,55
- Visitas a pie nocturnas para jóvenes hasta 25 años, estudiantes, jubilados y desempleados, por persona3,00
- Visitas a pie, con representaciones de actores en el recorrido, para jóvenes hasta 25 años, estudiantes, jubilados y desempleados, por persona

-	-	Visitas en autocar, por persona6,10
- jubilados		Visitas en autocar para jóvenes hasta 25 años, estudiantes, desempleados, por persona4,75
,	ABC	ONOS
-	-	Desde tres o más visitas, a pie, por visita2,70
- estudian		Desde tres o más visitas, a pie para jóvenes hasta 25 años, jubilados y desempleados, por visita2,05
-	-	Desde tres o más visitas, en autocar, por visita5,15
años, est		Desde tres o más visitas, en autocar para jóvenes hasta 25 antes, jubilados y desempleados, por visita3,95
(CIC	LO DE INICIACIÓN [Mismo texto y tarifas]
F	Farc	de la Moncloa [Mismo texto y tarifas]
E Municipo		rafe III) Celebración de actos en edificios e Instalaciones

1. [Se suprime. Pasa al párrafo siguiente]

Casa de Vacas

- 1. Por celebración de exposiciones, ferias, conferencias, convenciones, espectáculos, etc.
 - 1) [Mismo texto]
 - 2) [Mismo texto]
 - 2. [Mismo texto]
 - 3. [Mismo texto]

Centro Cultural Galileo [Mismo texto y tarifas]

Faro de la Moncloa [Mismo texto y tarifas]

Museo de la Ciudad [Mismo texto y tarifas]

Invernadero de la Arganzuela [Mismo texto y tarifas]

PROPOSICIONES Y ENMIENDAS DE LOS GRUPOS MUNICIPALES

7.- Aprobar, respecto de una proposición presentada por el Grupo Municipal Socialista, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, la enmienda transaccional formulada por el Grupo Municipal Popular por la que se insta a la Concejalía de Gobierno de Hacienda y Administración Pública que realice los estudios pertinentes sobre el establecimiento de tasas que graven el

aprovechamiento especial del dominio público local por cajeros automáticos instalados en la vía pública, aparatos de aire acondicionado y antenas parabólicas.

- **8.-** No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal Socialista, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, por la que se insta a la Comunidad de Madrid a establecer en sus presupuestos una partida específica de financiación a los ayuntamientos en concepto de participación en sus ingresos.
- **9.-** No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal Socialista, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, por la que se solicita reducir en un 50% el precio de las entradas a todas las actividades socioculturales y deportivas que organiza el Ayuntamiento de Madrid para los trabajadores en situación de desempleo.
- 10.- Aprobar, respecto de otra proposición presentada por el Grupo Municipal Socialista, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, la enmienda transaccional formulada por el Grupo Municipal Popular por la que se insta a la Concejalía de Gobierno de Hacienda y Administración Pública para que realice los estudios pertinentes sobre la creación de la Oficina de Defensa del Contribuyente.
- 11.- Aprobar, respecto de otra proposición presentada por el Grupo Municipal Socialista, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, la enmienda transaccional formulada por el Grupo Municipal Popular por la que se insta a la Concejalía de Gobierno de Hacienda y Administración Pública para que realice los estudios pertinentes sobre el establecimiento de una tasa reducida, bonificación o declaración de no sujeción a la Tasa por derechos de examen de las personas desempleadas.
- 12.- No aprobar una enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita que el incremento en el precio de las entradas del Teatro Español sea un 2% en 2004, tomando como base los precios del ejercicio 2003, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de los Precios Públicos por Prestaciones de Servicios y Actividades Socioculturales y de Esparcimiento.
- **13.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita que las tarifas que presentan variaciones en la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en determinadas Zonas de la Capital lo hagan sólo en un 2%.

- 14.- No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita la modificación a la Tasa por Prestación de Servicios de Piscinas e Instalaciones Deportivas y Casas de Baños, en relación a las instalaciones susceptibles de utilización de forma masiva.
- **15.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita la modificación a la Tasa por Prestación de Servicios de Piscinas e Instalaciones Deportivas y Casas de Baños para actividades deportivas promovidas por las entidades vecinales y deportivas reconocidas de Utilidad Pública.
- **16.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita la modificación de la Tasa por Prestación de Servicios de Piscinas e Instalaciones Deportivas y Casas de Baños, en relación a la ampliación del bono para los mayores de 65 años a otros colectivos.
- 17.- No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita, en relación con la Tasa por Prestación de Servicios de Piscinas e Instalaciones Deportivas y Casas de Baños, la creación de una tarjeta magnética denominada "Madrid 2012".
- **18.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita que el incremento en las tarifas de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Obras en la Vía Pública sea de un 2% en 2004, tomando como base las tarifas vigentes.
- 19.- No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita la modificación de las tarifas para usos domésticos y demás usos establecidos en el artículo 6, apartado 1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Saneamiento.
- **20.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita que la reducción a aplicar en la Disposición Adicional de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sea del 50%.
- **21.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita modificar las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- **22.-** Aprobar, respecto a la enmienda presentada por el Grupo Municipal Socialista, la presentada por el Grupo Municipal Popular por la que se modifica el punto 4 del artículo 12 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, relativo a las bonificaciones establecidas a las familias numerosas que vivan en régimen de alquiler.
- **23.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita mantener las medidas establecidas en la disposición adicional de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre la amortiguación del impacto de la revisión de los valores catastrales.
- **24.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal Socialista, por la que se solicita la retirada de las modificaciones a las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los Tributos y Precios Públicos y al Proyecto de Presupuesto presentadas por el equipo de Gobierno del Partido Popular.
- **25.-** No aprobar una proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, por la que se solicita la reintroducción de una Tasa para la recogida selectiva de residuos sólidos urbanos de locales y establecimientos que realicen actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios.
- **26.-** No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, por la que se solicita la introducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas de nuevos índices del coeficiente de situación y de bonificaciones por creación de empleo.
- **27.-** No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, por la que se solicita el establecimiento de una Tasa por la celebración de espectáculos públicos.
- **28.-** No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, por la que se solicita el establecimiento de una Tasa por la realización de actividades administrativas, inspección y control de los niveles de ruido contemplados en la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano.
- **29.-** Aprobar, respecto de otra proposición presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, la enmienda transaccional

formulada por el Grupo Municipal Popular por la que se insta a la Concejalía de Gobierno de Hacienda y Administración Pública para que realice los estudios pertinentes sobre el establecimiento de una tasa reducida, bonificación o declaración de no sujeción a la Tasa por derechos de examen de las personas desempleadas.

- **30.-** Aprobar, respecto de otra proposición presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, la enmienda transaccional formulada por el Grupo Municipal Popular por la que se insta a la Concejalía de Gobierno de Hacienda y Administración Pública que realice los estudios pertinentes sobre el establecimiento de tasas que graven el aprovechamiento especial del dominio público local por cajeros automáticos instalados en la vía pública, aparatos de aire acondicionado y antenas parabólicas.
- **31.-** No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, por la que se solicita el establecimiento de una Tasa por el servicio de inspección y control de las instalaciones de calefacciones de carbón.
- **32.-** Aprobar, respecto de otra proposición presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, la enmienda transaccional formulada por el Grupo Municipal Popular por la que se insta a la Concejalía de Gobierno de Hacienda y Administración Pública que realice los estudios pertinentes sobre el establecimiento de tasas que graven el aprovechamiento especial del dominio público local por cajeros automáticos instalados en la vía pública, aparatos de aire acondicionado y antenas parabólicas.
- **33.-** No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, previa ratificación por el Pleno de su inclusión en el Orden del Día, por la que se solicita la modificación de la Tasa por prestación de servicios de piscinas e instalaciones deportivas y casas de baños, y el precio público por prestación de servicios y actividades socioculturales y de esparcimiento para determinados colectivos.
- **34.-** No aprobar una enmienda, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, por la que se solicita la aprobación de determinadas acciones en relación con la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

- **35.-** Aprobar, respecto de otra enmienda presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, la enmienda transaccional formulada por el Grupo Municipal Popular, por la que se insta a la Concejalía de Gobierno de Hacienda y Administración Pública para que realice los estudios y trabajos técnicos necesarios para la revisión del actual Índice Fiscal de Calles.
- **36.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, por la que se solicita la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- **37.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, por la que se solicita la modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- **38.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, por la que se solicita el establecimiento de determinadas bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- **39.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, por la que se solicita la modificación de los porcentajes reductores establecidos en el artículo 17.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- **40.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, por la que se solicita la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Saneamiento en el sentido de introducir unas tarifas progresivas atendiendo al consumo de agua por persona y depuración en función de las actividades desarrolladas.
- **41.-** No aprobar otra enmienda, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, por la que se solicita la modificación de la Tasa de Prestación de Servicios Urbanísticos.

Se levanta la sesión a las veinte horas y veintidós minutos.